



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

**Especialización en Migraciones, Políticas Públicas y
Globalización**

**DELITOS DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN ECUADOR:
TRATAMIENTO, PROTECCIÓN DE DERECHOS E
IMPLICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD
HUMANA A LA LUZ DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y
NACIONAL**

Autora: Ana Valeria Hidalgo Terán

Directora: Roxana Arroyo

Quito, junio de 2017

AUTORÍA

Yo, Ana Valeria Hidalgo Terán, máster, con CC 1715920102, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo, así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor/a del trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Firma

CC: 1715920102

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, 25 de abril de 2017



FIRMA DEL CURSANTE

ANA VALERIA HIDALGO TERAN

NOMBRE DEL CURSANTE (en mayúsculas)

CC:1715920102

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto conocer las implicaciones de la falta de diferenciación entre la trata de personas y el tráfico de migrantes en la recientemente promulgada Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMHU), mediante el análisis jurídico del fenómeno en cuestión a través de la revisión normativa nacional e internacional y su incidencia en la formulación de política pública y en la administración de justicia.

Es así, que se analizarán los denominados Protocolos de Palermo, ya que son considerados los documentos internacionales de mayor importancia para la conceptualización de estos delitos.

De igual manera, se analizará normativa ecuatoriana como es el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la LOMHU para analizar las reglas sancionadoras y destinadas a proteger a las víctimas de estos delitos.

Finalmente, se analizará la formulación de políticas públicas, y la interpretación que las instituciones y personas destinadas a conocer los casos de víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes tienen al respecto, para dar paso a las conclusiones y recomendaciones finales.

Trata; tráfico; LOMHU; normativa; diferenciación; política pública

SUMMARY

The present research aims to understand the implications of the lack of differentiation between smuggling and trafficking of migrants in the recently enacted “Organic Law of Human Mobility (LOMHU)”, by a legal analysis of the phenomenon through the normative review at National and international levels and its impact on the formulation of public policy and the administration of justice. Thus, it will analyze the Palermo Protocols, since they are considered the most important international documents for the conceptualization of these crimes. Likewise, Ecuadorian legislation will be analyzed, such as the Criminal Code and the LOMHU to analyze the rules for sanctioning perpetrators and protecting the victims of these crimes. Finally, I will analyze the formulation of public policy and the interpretation that the institutions give to smuggling and trafficking of migrants, to give way to the conclusions and final recommendations.

Trafficking, smuggling, LOMHU; normative; differentiation; public policy

AGRADECIMIENTO

A mis padres y mi hermana, quienes han sido el pilar más importante en este camino que empiezo a recorrer. Por siempre apoyarme en mis sueños y creer en mi. Gracias!

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO: TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS: ENFOQUES CONCEPTUALES Y TEÓRICOS	13
1. Antecedentes	13
2. Trata y tráfico de personas: definiciones y diferentes aproximaciones	15
3. Enfoque teórico	18
4. Análisis del fenómeno jurídico	21
CAPÍTULO SEGUNDO: TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL	23
1. Antecedentes	24
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	24
1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	25
1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	26
1.4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.....	27
2. Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas	28
2.1. Definición de trata de personas	29
2.2. Mecanismos de protección.....	30
3. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por Tierra, Mar y Aire	32
3.1. Definición de tráfico ilícito de migrantes	33
3.2. Características generales del delito	34
3.3. Mecanismos de protección, cooperación y otras medidas	35
4. Análisis de los Protocolos de Palermo	37
CAPÍTULO TERCERO: NORMATIVA ECUATORIANA	41
1. Antecedentes	41
2. Normativa sancionadora: Código Orgánico Integral Penal	43
3. Normativa Migratoria: Ley Orgánica de Movilidad Humana	48
CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO	53
1. Componente estructural	54
1.1. Defensoría del pueblo como órgano protector de derechos	55
1.2. Fiscalía general del estado como órgano investigador	56
1.3. Jueces y juezas nacionales como órganos sancionadores.....	57
1.4. Función legislativa como órgano creador de la norma.....	59
2. Componente político-cultural	60
3. Implicaciones de la falta de diferenciación entre trata de personas y tráfico de migrantes	62
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66

INTRODUCCIÓN

A nivel global, y a diferencia de asuntos transfronterizos como el comercio, el medio ambiente y las finanzas, la migración carece de un marco institucional identificable que permita regular y controlar este fenómeno en pos de la protección de los derechos humanos (Betts, 2010).

Actualmente, y debido a la denominada “crisis global de las migraciones”, los Estados han dispuesto distintos tipos de cooperación a nivel bilateral, regional e interregional para controlar los flujos migratorios transfronterizos, y sobre todo la migración irregular. Es así que en el contexto de las actuales transformaciones sociales, la migración forzada e irregular de personas ha sido vista como un generador de inseguridad en términos delictivos, de terrorismo, y desempleo en los países de acogida, y no como un fenómeno que requiere el despliegue de políticas públicas para la protección contra violaciones de derechos humanos (Castles, 2003).

Si bien la Asociación Internacional para el estudio de la migración forzada define a la misma como “*un término general que refiere a los movimientos de refugiados y de personas internamente desplazadas, así como a las personas desplazadas por desastres naturales o medioambientales* (Gzech, 2008)”, el actualmente existente régimen de derechos humanos ha previsto la necesidad de ampliar esta definición para incluir los migrantes económicos, y a las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes (Castles, 2003).

En lo que concierne al tema principal de la presente investigación, si bien la trata de personas y el tráfico de migrantes han sido considerados en los últimos años como tipos de migración forzada (Castles, 2003), el Derecho Internacional los considera también como delitos de naturaleza transnacional, cuya prevención, protección y sanción han sido diferenciados debido a los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En la actualidad es imposible cuantificar el número exacto de personas que son víctimas de los delitos de trata y tráfico, no solo en el Ecuador, sino a nivel internacional. Las políticas de migración restrictivas, sumadas a la demanda de mano de obra barata en países del “norte” han generado que estos delitos sean vistos como actividades lucrativas que han creado una industria de la migración a nivel global (Castles, 2003).

Por estos motivos, a nivel internacional los países han ratificado tratados y convenios que acogen principios fundamentales a seguirse en estos casos, como son el Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

En el Ecuador, la etapa post-constituyente marca un nuevo inicio en el cual se pretende armonizar y actualizar la legislación vigente para crear el andamiaje jurídico que le da vida al estado constitucional de derechos, en donde el principio de ciudadanía universal, de libre movilidad, y el progresivo fin de la condición de extranjero rigen los aspectos relacionados con la movilidad humana (Acosta & Ramírez, El Proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana de la República de Ecuador: contribuciones para el debate, 2015). Es así que el Ecuador ha incluido en la Constitución y en la legislación penal, varios de los principios internacionales para garantizar la protección y sanción para la trata y el tráfico de personas, siendo la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMHU) un oportunidad para mirar a la migración de manera integral, eliminando leyes caducas como la Ley de Migración y la Ley de Extranjería que datan de la época de la dictadura (Acosta & Ramírez, El Proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana de la República de Ecuador: contribuciones para el debate, 2015). De igual manera, existen instituciones relacionadas con el tratamiento de estos delitos, como son la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo; y por supuesto, la sanción al cometimiento de los mismos a través de jueces y juezas nacionales.

En cuanto a la trata de personas y al tráfico de migrantes, la LOMHU, acoge estos delitos en un apartado específico para la prevención de la migración riesgosa y de los

delitos contra la migración. Sin embargo, y tal como se analizará en el presente trabajo de investigación, en la LOMHU se unifican los conceptos de trata y tráfico, procurándose la aplicación de los mismos principios para ambos delitos, razón por la cual es de mi interés conocer las implicaciones de esta falta de diferenciación, en vista de que la protección a las víctimas de ambos delitos es distinta, y las políticas públicas a implementarse deben ser enfocadas en una normativa migratoria que permita diferenciar la prevención, protección, y la sanción. Por esta razón, la interrogante principal que se pretende responder es: ¿Cuáles son las implicaciones en la protección de los derechos a las víctimas de trata y tráfico de personas en el Ecuador, por el tratamiento que otorga la LOMHU a estos delitos, a la luz de la normativa internacional y nacional?

Con este objetivo se han planteado tres marcos conceptuales fundamentales como son la soberanía de los Estados, el derecho penal y los derechos humanos, enmarcados en teorías de delitos migratorios y teorías de los derechos humanos. Así mismo, la metodología a ser utilizada será cualitativa-inductiva, de tipo descriptivo y analítico-explicativo, en vista de que se describirán los principales conceptos que se encuentran plasmados en la normativa internacional y nacional para obtener un panorama más amplio del problema de investigación, a partir de lo cual se analizarán las posibles implicaciones que tiene la falta de diferenciación de trata y tráfico de personas en la LOMHU.

En este sentido, el objeto de estudio serán los delitos de trata y tráfico en la LOMHU, siendo la unidad de estudio la normativa, iniciando con el análisis de normativa internacional, específicamente el *Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas*, y el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*, adoptados en el año 2000. En este sentido, se contrastarán estos protocolos con la normativa ecuatoriana, ya que el Ecuador ratificó los Protocolos el 17 de septiembre de 2002, fecha desde la cual se ve obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones estatales contenidas en dichos documentos. Es así, que se analizarán las leyes que rigen al Ecuador en materia de trata y tráfico, específicamente la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y la LOMHU.

Adicionalmente, y como método principal de la presente investigación se utilizará el análisis jurídico propuesto por Alda Facio (1996), quién establece que las leyes y su relación con los fenómenos sociales deben ser analizadas a través de tres componentes (formal-normativo, estructural y político cultural), que permitirán identificar el impacto que tiene determinada norma en la sociedad (Facio, 1996). En este caso, a través del análisis jurídico de normativa nacional e internacional (componente formal-normativo), se llegará a analizar la interpretación del legislador al momento de redactar la LOMHU, la aplicación llevada a cabo por el juzgador al momento de sancionar (componente estructural), y el contenido proveniente de actitudes, conocimiento doctrinario y opiniones de expertos en la materia (componente político-cultural) (Facio, 1996).

Tomando en consideración lo antes expuesto, este trabajo de investigación se estructurará en 4 capítulos, siendo el primero el Marco Conceptual y Teórico en el cual se identifican las principales teorías y conceptos que existen alrededor de los delitos de trata y tráfico de personas, que nos permiten comprender las implicaciones que tiene para cada país la protección, prevención y atención a víctimas de estos delitos. El segundo analizará la normativa internacional respecto al tratamiento jurídico que otorgan los principales tratados y convenios internacional existentes, con el propósito de identificar los estándares internacionales que se fijan al respecto, y las obligaciones de los Estados al ratificar los tratados. El tercer capítulo analizará la normativa y la política pública ecuatoriana en materia de trata y tráfico de personas, específicamente la Constitución y leyes secundarias, para dilucidar las obligaciones estatales y ciudadanas respecto a la materia en cuestión. El cuarto capítulo desarrollará el análisis propuesto por Alda Facio (1996), con el objeto de determinar los vacíos jurídicos de la LOMHU, y la posible vulneración de derechos a las víctimas de estos delitos, a la luz de lo determinado en la normativa internacional y nacional para identificar las implicaciones que tiene la falta de diferenciación de los delitos de trata y tráfico en la protección a las víctimas y en la formulación de política pública ecuatoriana al respecto. En este último capítulo se desarrollarán los componentes estructural y político-cultural con el objeto de comprender la eficacia de las normas en la materia, para medir sus alcances, efectos y beneficios.

Finalmente se expondrán las conclusiones a través de los elementos de juicio abordados en los hallazgos de la investigación, y se bosquejarán posibles reformas a la LOMHU.

CAPÍTULO I

TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS: ENFOQUES CONCEPTUALES Y TEÓRICOS

1. Antecedentes

La bibliografía existente sobre la trata y el tráfico de personas, determina que ambos delitos son distintos, razón por la cual muy difícilmente se los puede encasillar en una sola línea de investigación. Sin embargo, por tratarse de casos de migración forzada, la literatura los ha tomado como casos de violaciones a los derechos humanos.

En los últimos años, los casos reportados de trata y tráfico de personas han crecido rápidamente. Si bien ambos son parte de pequeñas redes delincuenciales en las fronteras, en muchos casos se han convertido en un problema de grandes dimensiones, debido a los flujos multimillonarios de dinero que se ven involucrados, y a la escala global en la cual se reportan (Bhabha, 2005).

A nivel internacional, las Naciones Unidas ha incentivado la adopción de dos protocolos que buscan reducir la influencia de grupos criminales organizados, bajo lo estipulado por la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada (UNTOC por sus siglas en inglés). Estos Protocolos establecen parámetros a ser incorporados por legislaciones nacionales para regular estos delitos y sancionarlos, y son el Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (Raymond, 1999).

Para Gallagher, si bien la inclusión de estos Protocolos constituye un avance en materia de Derecho Internacional Penal, existen riesgos que no se han tomado en cuenta para los Derechos Humanos, los mismos que pueden verse marginalizados en el proceso de reprimir, prevenir y sancionar delitos (Gallagher A. , 2002). Esto se debe al hecho de que en muchos casos “no se conoce la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad

dañosa de los delitos” (Barrios & Alonso, 2015). Adicionalmente, los esfuerzos para regular estos delitos migratorios, ha generado la intolerancia a cualquier tipo de migración irregular por parte de los nacionales de los países de destino (Gallagher A. , 2002).

En la misma línea de pensamiento, Baird ha determinado que tanto para los casos de tráfico, como para aquellos de trata de personas, es necesario considerar tres puntos de vista: la soberanía estatal, el criminal/delito, y la violación de derechos humanos que producen (Baird, 2013).

En este sentido, la trata y el tráfico de personas deben abordarse desde distintas perspectivas, en vista de que nos encontramos frente a un problema de naturaleza multidisciplinaria. Para Barrios y Alonso, ambos delitos tienen un carácter multifacético que debe ser considerado por separado, en vista de que cada uno presenta situaciones particulares que deben ser tomadas en consideración al momento de legislar en cada uno de los países (Barrios & Alonso, 2015).

Con estos antecedentes, en las siguientes líneas se llevará a cabo un análisis del marco conceptual de los delitos de trata y tráfico de personas, con el objeto de comprender de mejor manera su naturaleza, y el alcance en materia de protección de derechos a víctimas. De igual manera se analizarán teorías básicas para comprender las distintas perspectivas desde las cuales debe abordarse el tratamiento de estos delitos en la normativa internacional y nacional.

2. Trata y tráfico de personas: definiciones y diferentes aproximaciones

2.1. Marco conceptual

En primera instancia, es importante comprender que la trata y el tráfico de personas constituyen fenómenos complejos, que deben entenderse por separado.

Así, la trata de personas es considerada una forma grave de explotación y esclavitud moderna, que constituye una de las violaciones más graves de los Derechos Humanos, siendo incluso considerada como un delito de lesa humanidad por parte del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, y por parte del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Alonso & Metzner, 2014). La trata de personas vulnera varios derechos humanos como son: *“el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física y psicológica, la salud, la seguridad personal y el derecho a un trabajo digno (Alonso & Metzner, 2014)”*.

El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, constituye el primer instrumento jurídico internacional que define a este delito e incluye un amplio catálogo de tipos penales que constituyen trata de personas, los cuales son sancionados por separado, al igual que también los medios necesarios para que se configure como son abuso de poder o la situación de vulnerabilidad de la víctima (Staff Wilson, 2010). Por el contrario, el tráfico ilícito de migrantes es considerado un delito contra la legislación migratoria de los Estados (OIM, 2012).

El Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional lo define como:

[...] la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (ONU, 2000).

Así, la configuración del delito se produce cuando terceras personas facilitan la migración irregular y ayudan a ingresar a una persona a un Estado del cual no es nacional. Constituye un delito migratorio, ya que se evaden los controles migratorios, tanto en fronteras, como también en puertos y aeropuertos. Al igual que en el delito de trata, existe una ganancia económica o de orden material (OIM, 2012).

Se ha dicho que el aumento de casos de víctimas de trata y tráfico se debe entender en cuanto a un contexto de la globalización, ya que los prospectos de una mejor vida en el exterior, al igual que la pobreza, y conflictos políticos y sociales han incentivado la migración. La globalización ha permitido que el movimiento de bienes, servicios y personas a través de las fronteras sea más fácil, siendo las barreras puestas por los países para la migración de personas, un camino difícil de sortear. Por esta razón, la migración irregular se ha vuelto un negocio fructífero para organizaciones criminales dedicadas a evadir controles fronterizos y encontrar un beneficio económico en la trata y el tráfico de personas (Bhabha, 2005).

2.2.Trata y tráfico de personas: diferentes aproximaciones

Una de las más grandes diferencias que ha llevado a cabo la literatura, es el hecho de que en el delito de trata de personas, siempre existirá una víctima identificable, es decir, una persona sujeta a explotación que va más allá de cualquier experiencia vivida por cualquier otro tipo de migrante. Por el contrario, se ha considerado que en el tráfico de migrantes la víctima no tradicional es el Estado, cuyas leyes migratorias han sido vulneradas (Iselin & Adams, 2003). Esto se debe a que en el tráfico de migrantes, el traficante es pagado altas sumas de dinero por una persona que desea atravesar las fronteras. Si bien en muchos de los casos los traficantes toman ventaja de los migrantes y vulneran sus derechos, existe una “relación comercial” consensuada (Iselin & Adams, 2003).

Ahora bien, el consentimiento es fundamental para analizar los casos de trata y tráfico, ya que en el primero de estos delitos, cualquier tipo de consentimiento se ve anulado por

el contexto de explotación al que las personas son sometidas, mientras que para el tráfico, existe total conocimiento de las actividades que serán realizadas para ingresar a otro país violando las fronteras (Iselin & Adams, 2003).

Otra diferencia fundamental a ser tomada en consideración es la ganancia pecuniaria o de otra naturaleza que se produce en ambos delitos, la misma que no es obtenida de la misma manera. Así, en la trata de personas, la ganancia se obtiene directamente de la venta de las víctimas a traficantes de menor escala, los cuales explotarán a la víctima y obtendrán a su vez ganancias de dicha explotación. En cambio, el tráfico de migrantes a través de las fronteras resulta rentable por las cantidades de dinero pagadas por los “clientes” para ser transportados a través de los controles migratorios (Iselin & Adams, 2003).

En cuanto a los mecanismos de protección y remediación a las víctimas, se ha determinado que la trata de personas genera el despliegue de mecanismos estatales que van más allá de la prevención. La legislación internacional y nacional determinan que existen ciertos mecanismos a ser adoptados para la protección y asistencia a víctimas de trata, como la protección de la privacidad e identidad de las víctimas, incluso previendo confidencialidad en las actuaciones judiciales; la inclusión de sus opiniones y el otorgamiento de asesoramiento legal e información; la posibilidad de aplicar medidas de recuperación física, psicológica, y social; no punibilidad de las víctimas, entre otras .

Adicionalmente, la legislación nacional ha previsto la necesidad de incluir un apartado especial en materia de reparación integral a las víctimas, es decir, un mecanismo de restitución que permita en la medida de lo posible, restablecer los derechos de libertad, vida familiar, ciudadanía, y en general que satisfaga a la víctima, cesando los hechos perpetrados en su contra (Alonso & Metzner, 2014). Esta reparación incluye la rehabilitación, la indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólicas y garantías de no repetición (Alonso & Metzner, 2014). Todos estos mecanismos desplegados por el Estado no son aplicables a las víctimas de tráfico de migrantes.

Una vez analizadas las principales definiciones y las distintas aproximaciones que tienen los delitos de trata y tráfico de personas, es necesario analizar las diferentes teorías sobre las cuales se enmarcan estos delitos, con el objeto de comprender de mejor manera los enfoques que deben tomarse en cuenta al momento de analizar el contenido de la legislación y de las políticas públicas en la materia.

3. Enfoque teórico

Las múltiples aproximaciones teóricas que se han llevado a cabo respecto a la trata y al tráfico de personas se han realizado en función de tres marcos conceptuales fundamentales como son la soberanía de los estados, el derecho penal, y los derechos humanos, enmarcados en teorías de delitos migratorios y teorías de derechos humanos.

3.1.Sobre la soberanía estatal

Un Estado es una entidad política autónoma que tiene jurisdicción y autoridad sobre un territorio. Es así que puede tomar cualquier acción que se considere necesaria o beneficiosa para la población que reside dentro de sus fronteras. La soberanía entonces es el poder, dominio o autoridad que tiene el Estado sobre la población y el territorio, y la independencia, la autonomía y la libertad de la interferencia de cualquier nación extranjera (Yuko, 2009).

En cuanto a las formas en las cuales se puede relacionar a la trata y al tráfico de personas con la soberanía estatal, se encuentra el poder del Estado para ejercer soberanía para determinar los criterios y períodos de tiempo en los cuales una persona puede permanecer en su territorio, es decir, para generar su propia política migratoria (Yuko, 2009). En segundo lugar, el Estado soberano puede penalizar y sancionar a la trata y al tráfico de personas como un delito, en su legislación penal, migratoria e incluso laboral. Así, cuando se produzca trata o tráfico de personas, el Estado a través de sus leyes puede juzgar y sancionar a los criminales (Yuko, 2009). En tercer lugar, la soberanía estatal requiere que los Estados protejan a sus ciudadanos de amenazas internas y externas, razón por la cual los Estados pueden controlar el movimiento de

personas como una forma de controlar y proteger su territorio, garantizando los derechos de sus ciudadanos y de los no nacionales, incluyendo a las víctimas de trata y tráfico mediante la implementación de derechos especializados para estos casos (Yuko, 2009). Y finalmente, los estados en uso de su soberanía ratifican convenios internacionales que los obligan a acatar normas de derecho internacional e incluirlas en su legislación nacional (Yuko, 2009).

3.2.Sobre el derecho penal internacional

El derecho penal es la rama del derecho encargada de establecer los tipos de acciones y omisiones que se encuentran prohibidas, para evitar daños y detrimento a los derechos de las personas, proporcionando una sanción como pena (Yuko, 2009). Respecto a la trata y al tráfico de personas se ha determinado que existen tres fuentes principales de derecho penal: el derecho penal internacional, transnacional y nacional.

El Derecho penal Internacional puede solo ser aplicado a los casos de trata y tráfico de personas cuando los mismos puedan ser catalogados como delitos de lesa humanidad. Específicamente la trata de personas se encuentra contemplada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando la misma sea cometida en contextos de violencia sistemática y generaliza (ONU, 1998). De igual manera en los casos de tráfico, solo se pueden juzgar los casos en los cuales se configure un delito de lesa humanidad, ya que el objetivo del Derecho Penal Internacional es proteger a la comunidad internacional y no solo a proteger a individuos. Es así, que para ser aplicada a actores no gubernamentales y organizaciones criminales, se debe comprobar además de la criminalidad, la existencia de una violación sistemática de derechos humanos. Es así, que este tipo de delitos encuentran su fuente normativa en tratados y convenios internacionales de protección de derechos (Yuko, 2009).

Respecto al derecho penal transnacional, se puede decir que es válido cuando los estados han aceptado hacer uso de sus leyes nacionales como parte de un esfuerzo coordinado y colectivo con otros estados para criminalizar y sancionar delitos que tienen efectos potencialmente graves a través de las fronteras. Los crímenes que tienen

implicaciones transnacionales generan impactos en dos o más Estados que han firmado acuerdos para prevenir y sancionar delitos transnacionales como la trata y el tráfico de personas, el tráfico de estupefacientes o el tráfico de armas. En muchos casos el derecho penal transnacional genera precedentes legislativos que se deben tomar en cuenta para ser aplicados en la normativa nacional de carácter penal (Yuko, 2009).

Finalmente, respecto al derecho penal nacional, se puede decir que su principal propósito es el de mantener el orden social al identificar y suprimir todo tipo de actividad criminal a través de la tipificación de delitos y sanciones en un Estado soberano (Yuko, 2009). En el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal es el cuerpo normativo en materia penal.

3.3.Sobre los derechos humanos

Según lo manifestado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los derechos humanos son: *“los derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos tienen el carácter de universales, inalienables, interdependientes, indivisibles y no discriminatorios (OACDH, 2015).”*

Los Derechos Humanos han evolucionado desde su forjamiento después de la Revolución Francesa de 1789, pasando de proteger eminentemente a la persona de los abusos estatales a garantizar derechos en ámbitos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Yuko, 2009). El catálogo de derechos que se encuentra detallado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, siendo la protección de los derechos de toda persona sin discriminación alguna el objetivo fundamental de los Derechos Humanos (Yuko, 2009).

En cuanto a su vinculación con el tema migratorio, se ha determinado que existe una condición de vulnerabilidad de los migrantes, siendo:

La decisión de migrar, el proceso de adaptación al lugar del destino, un fenómeno que está estrechamente relacionado con la protección y garantía de la dignidad humana. Emplear una visión de derechos humanos resulta particularmente útil para analizar la migración y preguntarse por la forma en la que los Estados pueden asumir de manera más efectiva su obligación de proteger la dignidad de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción (Rodríguez, 2007).

En los casos de trata y tráfico de personas se entrecruzan los modelos teóricos de Derecho Penal y de Derechos Humanos. Si bien es cierto que también son parte de las teorías migratorias y confluyen aspectos de carácter laboral, se ha determinado que las mismas son parte del derecho penal y los derechos humanos en vista de que una violación que atente contra la vida y dignidad de las personas es sancionada por el derecho penal, mientras que es un asunto de derechos humanos cuando a una persona se le niega el derecho al trabajo digno o a salir de determinado país, e incluso si se trata de explotación como en el caso de la trata (Yuko, 2009). En este sentido, el ámbito de los Derechos Humanos y el Derecho Penal serán utilizados para analizar el problema de investigación.

4. Análisis del fenómeno jurídico

Tal y como se ha establecido, el principal ámbito de estudio es la normativa existente respecto al tráfico de migrantes y la trata de personas. Sin embargo, el análisis del sistema de reglas y leyes debe llevarse a cabo a través de la comprensión de otros componentes, como el contenido que las instituciones le dan a las leyes al crearlas, modificarlas, aplicarlas e incluso interpretarlas, y las actitudes, tradiciones, preconceptos y juicios que los destinatarios de las leyes tienen con respecto a las mismas (Facio, 1996).

En este caso, el componente formal normativo está conformado por las reglas escritas y formalmente promulgadas en los Protocolos internacionales y en la normativa ecuatoriana como el COIP y la LOMHU. El componente estructural emanará del contenido y las maneras de interpretar que le otorguen las instituciones llamadas a

aplicar la Ley. Es decir, la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional y los jueces y juezas de la República. Adicionalmente, el componente político-cultural estará determinando por el nivel de aceptabilidad, y las percepciones que las personas tienen de la Ley.

Es así, que el Derecho posee estos 3 componentes (formal-normativo, estructural y político cultural), mismos que deben analizarse en conjunto ya que el estudio desde lo meramente sustantivo permite una comprensión parcial de los fenómenos sociales, sin acercarse a medir los alcances y efectos de la ley (Facio, 1996).

Dichos componentes influyen los unos en los otros de tal manera que se validan mutuamente. Así por ejemplo, el componente político-cultural se encuentra presente en el legislador cuando crea la Ley, ya que las personas estamos impregnadas de juicios, actitudes y preconceptos que definirán los valores, actitudes e intereses que se buscan proteger (Facio, 1996). De igual manera, el componente normativo institucionaliza las conductas que serán aceptables y va creando formas de pensar que permitirán la interpretación y la aplicación de las mismas. Así por ejemplo, la aplicación reiterativa de una ley le va dando un significado que podría ser más amplio o restringido del que se buscó al promulgarla, e incluso si una ley no se aplica se le resta vigencia o efectividad (Facio, 1996).

En el caso que concierne al tema de la presente investigación, los siguientes capítulos analizarán la normativa, para finalmente determinar las formas en las cuales ésta es administrada, aplicada e interpretada, y medir su nivel de cumplimiento y por ende su eficacia para sumarle o restarle contenido al fenómeno social que se analiza.

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

En diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció un comité intergubernamental de carácter ad-hoc para desarrollar un nuevo régimen internacional para luchar en contra del crimen organizado en el mundo (Gallagher A. , 2001). Para Octubre del 2000, y posterior a la participación de 120 países en 11 sesiones se concluyó la redacción del Convenio de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional, el mismo que contiene Protocolos específicos respecto al tráfico de migrantes, la trata de personas, y el tráfico de armas. Estos Protocolos fueron adoptados por la Asamblea General en Noviembre y fueron abiertos a ratificación en el mes de diciembre del mismo año en la ciudad de Palermo, Italia, razón por la cual se los denomina Protocolos de Palermo.

La importancia de estos cuerpos normativos de carácter internacional es muy grande, sobre todo si se tiene en cuenta que representan la batalla de la comunidad internacional en contra del crimen organizado, y la preocupación por la vulneración de derechos en delitos como el tráfico de migrantes y la trata de personas (Gallagher A. , 2001). La comunidad internacional a través del Organización de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto la voluntad de proteger los derechos humanos desde la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la ratificación de un sinnúmero de tratados y convenios internacional aplicables a la trata de personas y al tráfico de migrantes.

En este sentido, el presente capítulo analizará el tratamiento jurídico que estos cuerpos normativos de carácter internacional dan a estos delitos, para garantizar la prevención, protección y remediación a las víctimas de los mismos. Se analizarán brevemente los principales tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, para finalmente analizar los Protocolos de Palermo, los cuales constituyen objeto fundamental de la presente investigación, en vista de que constituyen los principales

documentos de carácter internacional y vinculante para el tratamiento de los delitos de trata y tráfico de personas.

1. Antecedentes

El denominado Sistema Universal de los Derechos Humanos nace con la expedición de la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945 (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011) y la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a pesar de ser un documento sin fuerza coercitiva, ésta constituye el primer paso hacia una comunidad de naciones organizada para la protección de derechos de millones de hombres, mujeres, niños, y niñas (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011).

1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El principal documento declarativo adoptado por las Naciones Unidas para la protección de los derechos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, recogiendo los presupuestos básicos para la defensa de los derechos humanos. Su importancia radica en el hecho de que a pesar de no ser un documento obligatorio ni vinculante, su reconocimiento por parte de los países ha constituido un paso importante para la creación de las convenciones internacionales para la protección de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Como este, todos los instrumentos de derechos humanos son importantes para materias relacionadas con la migración ya que prevén la buena diligencia de los Estados para respetar y prevenir violaciones de derechos humanos a todas las personas dentro de su territorio, o en aquellos sujetos a su jurisdicción, sin distinciones de ninguna índole, incluyendo a los nacionales y extranjeros (Steiner, 1998).

De igual manera, otorga derechos básicos como los de libre circulación y residencia, a no ser expuestos a tratamientos denigrantes, a buscar asilo en cualquier país, a tener nacionalidad, entre otros. Este catálogo de derechos permite una concientización respecto al hecho de que los migrantes son seres humanos con derechos, para que no

sean vistos solo como agentes económicos, sino como susceptibles de ser víctimas de delitos, de xenofobia, racismo, y violaciones estatales. En este sentido, son también titulares de derechos para formular cargos en contra de los responsables de cualquier violación, así como partícipes de diálogos que permitan a los Estados reconocer las dificultades por las que atraviesan, así como la promoción de una “mentalidad abierta a las diferencias, la aceptación de los cambios sociales y la celebración de la diversidad (OEA, 2013)

Es así, que todos los derechos contenidos en estos instrumentos son aplicables a todos los migrantes, sin importar su estatus jurídico o nacionalidad (CEPAL & OIM, 2002). Sin embargo, existen limitaciones a los derechos de las personas migrantes debido a una “jerarquía” de aplicabilidad, ya que los primeros beneficiarios son los ciudadanos, en segundo lugar los migrantes regulares y finalmente aquellos en situación irregular. La principal problemática radica en el hecho de que este último grupo no goza de un reconocimiento jurídico, y por ende es más vulnerable a sufrir abusos, explotación y la denegación de sus derechos fundamentales (CEPAL & OIM, 2002).

1.2.Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adquiere relevancia en el ámbito de las migraciones al garantizar de manera casi excepcional todos los derechos tanto a ciudadanos como extranjeros, ya que su Artículo 2 establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (ONU, 1966). (*El subrayado me pertenece*)

De igual manera, el artículo 12 establece el derecho a la libre movilidad, sin embargo restringe el mismo a aquellas personas que se encuentren “*legalmente en el territorio de*

un estado (ONU, 1966). Otra característica importante de este artículo es el hecho de que establece restricciones a la libre movilidad en casos de necesidad basados en la protección de “*seguridad nacional, orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros [...] (ONU, 1966)*”

Con respecto a la trata de personas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece de manera general que ninguna persona será sometida a ningún tipo de servidumbre, esclavitud, o trabajo forzoso (ONU, 1966), sin hacer ninguna mención a otros tipos de trata que afectan especialmente a mujeres y niños.

De igual manera establece ciertos derechos básicos para los extranjeros, y específicamente para los no ciudadanos, ya que el artículo 13 establece el derecho de las personas extranjeras a no ser expulsadas del territorio de un Estado sin una decisión judicial, y a ejercer el derechos a revisión o apelación de su solicitud en caso de ser negada (ONU, 1966). Sin embargo, existen distintos riesgos a los cuales las personas migrantes se encuentran expuestas, y que se ven magnificados por la discriminación de la que son víctimas (Ghosh, 2008).

1.3.Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye un tratado multilateral para la protección y garantía de derechos de carácter económico, social y cultural de todas las personas. Se ha considerado que estos derechos están relacionados con la igualdad material para alcanzar la satisfacción de necesidades básicas y un buen nivel de vida digna, que permitan lograr progresivamente acciones para su cumplimiento (Alston & Goodman, 2013).

Entre los principales derechos consagrados en este Pacto se encuentran el derecho a no discriminación, a gozar de condiciones de igualdad, a tener trabajo digno, condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a tener seguridad social, derecho a un nivel de vida adecuado, alimentación, vivienda y educación (ONU, 1966).

Sin embargo el Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales permite de manera implícita la existencia de diferenciaciones entre nacionales y extranjeros ya que establece en su artículo 4 que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática (ONU, 1966).

Adicionalmente en el artículo 2 numeral 3 establece que los países en desarrollo están en la facultad de determinar el grado de cumplimiento y garantía de derechos para los extranjeros: *“Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos (ONU, 1966).”*

7

1.4. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

La protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares se ha vuelto imperiosa, tomando en cuenta la magnitud del fenómeno migratorio en el mundo y la vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo de personas por la falta de políticas públicas, legislación interna y mecanismos de ejecución de derechos, tanto en los Estados de origen, como de destino.

Los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias guardan relación con la trata de personas y tráfico de migrantes, ya que la motivación de cruzar las fronteras de los estados de manera regular o irregular, genera el tráfico clandestino de migrantes, en

condiciones de precarización y peligro, y pueden devenir en trabajo forzoso, esclavitud u otros tipos de trata de personas.

De cierta manera, los documentos descritos en esta sección proveen un panorama amplio respecto al papel que otorgan los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la migración. Sin embargo, es solo a partir de la década de los noventas, en la que los Estados comienzan a debatir sobre las definiciones de trata y tráfico de migrantes, debido a la explotación y peligros que sufren los migrantes en manos de criminales organizados (López-Sala, 2014).

Tal y como menciona López-Sala (2014), una de los principales retos para los países ha sido definir de manera clara, estos dos conceptos que han llamado la atención debido a su carácter transnacional, y la similitud de ciertas de sus características. Por este motivo, como parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional previó la definición de la trata de personas y del tráfico de migrantes a través de un enfoque amplio que permitiera prevenir estos delitos, sancionar a los delincuentes y al mismo tiempo brindar protección a las víctimas, tanto en países de origen, como tránsito y destino (ONU, 2000).

Según expertos en migración, estos dos protocolos constituyen *“la primera iniciativa internacional que pretendía abordar de forma seria y dar una respuesta global a estos fenómenos en la esfera de la doctrina internacional. Es posible afirmar, que dichos protocolos marcan un punto de inflexión en su abordaje, en el trabajo realizado por las organizaciones sociales, así como en la investigación (López-Sala, 2014).”*

2. Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas

Previa a la adopción de este Protocolo, la comunidad internacional mostraba su preocupación específicamente en la explotación sexual transfronteriza de niñas y mujeres, siendo necesario ampliar la magnitud de los delitos de explotación a prácticas laborales y otros tipos de actividades en las cuales existe un detrimento a la voluntad y dignidad de la persona (ONU, 2000).

2.1. Definición de trata de personas

Así, el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas define a la misma como:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (ONU, 2000).

En otras palabras, constituye trata de personas toda actividad destinada a ejercer el dominio o sujeción de un individuo a través de cualquier tipo de coerción, con el objeto de explotación de cualquier tipo (López-Sala, 2014). Los componentes de la definición del Protocolo constituyen una novedad en cuanto a la protección de las víctimas y la sanción a los grupos delincuenciales a cargo de la trata de personas. Así, existen diferentes tipos de acciones contra las víctimas o fases del delito (captación, transporte, traslado, acogida o recepción), que son llevadas a cabo a través de medios coercitivos (violencia, engaño, abuso de poder, secuestro), con la finalidad de obtener un beneficio económico debido a la explotación de la víctima (López-Sala, 2014).

Según Europol, esta explotación puede darse en cinco formas: “*explotación sexual, pornografía infantil, comercio ilícito de niños abandonados, trabajo ilícito y esclavitud, y el comercio ilícito de órganos* (EUROPOL, 2007)”. En este sentido, los elementos de la explotación guardan relación con el proceso de traslado de la persona hacia el lugar de destino, que puede ser otro país o producirse dentro del mismo lugar de origen de la víctima (Malpani, 2006). Así, el Protocolo reconoce que la explotación puede producirse después de la llegada de la víctima al lugar del destino, es decir, que puede existir un consentimiento para el traslado desde el lugar de origen. Esta distinción es

importante ya que permite al legislador crear normativa interna para generar medidas de detección y protección a las víctimas (Malpani, 2006)

De igual manera, el Protocolo reconoce que los mecanismos de coerción no se reducen a formas físicas, sino que pueden adoptar formas indirectas para generar presión psicológica que ponen a la víctima en situación de vulnerabilidad (Malpani, 2006).

Adicionalmente, el Protocolo establece un punto diferenciador entre la explotación sexual y el trabajo forzoso, ya que existe una naturaleza de carácter laboral entre la persona víctima de trata y su “empleador”, sin restringirse al ámbito de actividades sexuales, sino a cualquier tipo de trabajo forzoso en otros sectores de la economía (Malpani, 2006).

Sin embargo, como manifiesta Malpani (2006), la definición de trata contenida en el Protocolo es todavía muy vaga e imprecisa en cuanto a los significados de trabajo forzoso y situación de vulnerabilidad de las víctimas. Para el especialista, el Protocolo permite la interpretación en un aspecto de voluntariedad de los Estados para proporcionar protección y asistencia, y carece de mecanismos de supervisión del cumplimiento del mismo en cuanto a legislación implementada domesticamente por los países ratificantes (Malpani, 2006).

2.2. Mecanismos de protección

En cuanto a los mecanismos de protección establecidos en el Protocolo, se brinda especial énfasis a la confidencialidad, a la inclusión de las opiniones de las víctimas, a la asistencia legal debida, a la asistencia física, psicológica y social, así como la protección a la integridad de las personas que han sido víctimas de este delito, entre otros.

En este sentido, la confidencialidad se encuentra garantizada en el artículo 6 del Protocolo de Palermo, en donde se establece que cada Estado Parte es llamado a proteger la privacidad e identidad de las víctimas de trata de personas, previniendo la

confidencialidad de todas las actuaciones que se realicen al momento de la judicialización del delito (Alonso & Metzner, 2014).

De igual manera, en el artículo 6.2 y 6.3 literales b), el Protocolo establece la necesidad de las víctimas de proporcionar sus opiniones, versiones de los hechos, y preocupaciones para que todo ello se tome en cuenta al momento de proporcionar sus testimonios en las actuaciones judiciales; implicándose de esta manera la asesoría legal que debe ser otorgada por parte de los Estados a las víctimas de trata de personas, para que cuenten con la asesoría e información completa en materia legal, respecto a sus derechos, inclusive en su propio idioma, para que no exista un estado de indefensión y vulneración de derechos (Alonso & Metzner, 2014).

Adicionalmente, el Protocolo de Palermo en su artículo 6.3. sugiere a los Estados que se incorpore en su legislación mecanismos para la rehabilitación y recuperación física, psicológica y social, a través de la provisión y suministro de alojamiento, asistencia psicológica y médica, y en caso de ser posible el acceso a educación, empleo y capacitación, con el objeto de reinsertar a las víctimas de trata de personas a la sociedad (Alonso & Metzner, 2014).

En cuanto a la protección física y de la integridad de las víctimas de trata de personas, el Protocolo en su artículo 6.5 prevé que: *“cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio* (ONU, 2000). Complementándose con lo establecido en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el margen de protección es más amplio ya que permite a los Estados a adoptar medidas para proteger a las víctimas de represalias o actos de intimidación que puedan poner en peligro su seguridad y vida (Alonso & Metzner, 2014).

Otro mecanismo de protección conminado a cada uno de los Estados es el permiso que cada legislación otorgue a las víctimas de trata de personas a permanecer en un territorio de manera temporal o permanente, debido a factores de carácter humanitario (Alonso & Metzner, 2014). Sin embargo, es facultativo de cada Estado implementar este

mecanismo, ya que las políticas migratorias en la región no han establecido un tipo de visa de carácter humanitario para las víctimas de trata (Alonso & Metzner, 2014).

Sobre los procesos de repatriación, el artículo 8.1. Protocolo de Palermo es muy claro al establecer como una obligación de los Estados la repatriación informada de las víctimas de trata de personas, sin perjuicio de los procesos a implementarse para la protección de la seguridad de las mismas. Incluso, en caso de que la víctima se encuentre indocumentada, los Estados del que las personas sean nacionales, deberán expedir los documentos de viaje necesarios para que la víctima pueda reingresar a su país de origen y permanecer en él (ONU, 2000).

Finalmente, es necesario mencionar que uno de los mecanismos de protección más importantes es la no punibilidad de la víctima por la comisión del delito, ya que se busca sancionar a las redes de trata, y proteger a las personas de las vulneraciones de derechos humanos que implican este delito, sin generar revictimización en los procesos judiciales (Alonso & Metzner, 2014).

3. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por Tierra, Mar y Aire

El tráfico ilícito de migrantes ha sido conceptualizado por la gran mayoría de académicos como un fenómeno de naturaleza económica, ya que forma parte de una red ilícita de personas que ilegalmente facilitan la entrada de personas en territorios de los cuales no son nacionales, con el objeto de recibir grandes cantidades de dinero (UNODC, 2011). Para Herman (2006), la migración irregular constituye una industria, en la cual los migrantes son vistos como productos y los traficantes como “negociantes”, ya que reciben un pago en dinero por sus “servicios” (Herman, 2006).

Con este antecedente se forja el concepto de grupo criminal organizado definido por el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, como un grupo estructurado compuesto por más de tres personas, quienes actúan con el ánimo de cometer crímenes transnacionales para obtener réditos económicos (UNODC, 2011). En este sentido, ni la Convención ni los Protocolos que lo

acompañan tienen el carácter de instrumentos de Derechos Humanos, sino que constituyen mecanismos implementados por los Estados para regular los movimientos migratorios ilegales .

Es así, que se vio la necesidad de expedir el Protocolo de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, con el objeto de frenar este delito de carácter transnacional.

3.1. Definición de tráfico ilícito de migrantes

El tráfico ilícito de migrantes ha sido definido por el derecho internacional como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material* (ONU, 2000),” según lo establecido el artículo 3 literal a) del Protocolo contra el tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el mismo que complementa a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas. Adicionalmente, y tal como se describió en el marco teórico de la presente investigación, esta actividad ilícita atenta contra la soberanía de los Estados y la seguridad de los mismos, siendo uno de los delitos con mayor rentabilidad para los grupos criminales (López-Sala, 2014).

En otras palabras, el tráfico de migrantes constituye el delito de facilitar la entrada de un migrante de manera ilegal a un país, con el objeto de obtener algún beneficio, que no necesariamente es económico (López-Sala, 2014). En sí, el artículo 3 literal b) del Protocolo define a la entrada ilegal como “*el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor*” (ONU, 2000), incluyéndose en esta definición el paso por fronteras ilegales, y aquel realizado por fronteras legales con documentos falsificados o adulterados (Geronimi, 2002).

3.2. Características generales del delito

En este delito, el papel del traficante se encuentra condicionado a la facilitación del ingreso clandestino del migrante a otro Estado, aunque el delito también incluye además del cruce de fronteras, el transporte, el alojamiento y cualquier tipo de “servicio” que permita alcanzar el destino de los migrantes de manera ilegal (Geronimi, 2002).

Así, existen varias modalidades y grados de autoría en el cometimiento de este delito. Así:

Incluye desde el servicio de guía de algunos cientos de metros para cruzar una frontera prestado por un pasador ocasional hasta las actividades de grandes organizaciones delictivas que trafican personas de una parte del mundo a la otra y que suministran documentación, transporte, logística, alojamiento o empleo (Geronimi, 2002).

En cuanto a los métodos empleados para el reclutamiento de migrantes, las organizaciones dedicadas al tráfico de migrantes suelen pasar por agencias de viajes, agencias de reclutamiento de empleo, agencias de préstamos de dinero, entre otras (Geronimi, 2002). Según la Organización Internacional para las Migraciones (1994), los traficantes pueden clasificarse en tres grandes grupos, los cuales son los traficantes ocasionales, los pequeños grupos criminales y las organizaciones delictivas transnacionales (OIM, 1994).

El primer grupo se encuentra constituido por aquellos individuos que proveen servicios específicos y ocasionales a los migrantes, tales como transporte a través de la utilización de botes, automóviles, taxis o camionetas propios. A pesar de su carácter ocasional, estos individuos generalmente colaboran con las organizaciones delictivas de manera temporal o bajo pedidos especiales (Geronimi, 2002). El segundo grupo corresponde a grupos organizados de traficantes que tienen un nivel de especialización mucho más amplio y duradero en el tiempo, sin la complejidad que guardan las redes especializadas en tráfico de migrantes (Geronimi, 2002). Este último grupo está formado por redes delictivas de carácter transnacional, que se encargan de planificar y

poner en marcha todo el proceso de tráfico: “*transporte, suministro de documentación falsa o robada, permisos de trabajo o cartas de invitación para el país de destino, alojamiento en tránsito y destino, e introducción clandestina* (Geronimi, 2002)”. Generalmente estos grupos se encuentran involucrados con otras redes delincuenciales dedicadas al tráfico de armas, trata de personas, tráfico de estupefacientes, entre otros (Geronimi, 2002).

En cuanto a las etapas en las cuales se lleva a cabo el tráfico de personas se encuentran la captación de migrantes; el transporte y tránsito de los mismos; y la inserción en el país de destino (Geronimi, 2002).

A pesar de todas estas consideraciones, se ha dicho que las personas víctimas de tráfico de migrantes consienten respecto al delito, y por tanto la protección no es igual a la de las víctimas de trata. Sin embargo, se pueden presentar varias violaciones a los derechos humanos de los migrantes, entre las cuales se incluye la tortura, lesiones, violaciones, malos tratos, abandono antes de llegar al lugar del destino, sometimiento a condiciones inhumanas y peligrosas, que pueden tener como consecuencia la muerte de los migrantes (Geronimi, 2002). En este sentido, en el caso del tráfico de migrantes el sujeto pasivo del delito es el Estado, ya que se trata de un delito que afecta directamente a la soberanía del mismo; a diferencia de la trata de personas en la cual el legitimado pasivo es directamente la víctima (Geronimi, 2002).

Así como el Protocolo establece la tipificación del delito de tráfico de migrantes en las legislaciones domésticas de los Estados ratificantes, también se prevé la tipificación de delitos conexos como la creación y facilitación de documentos de viaje falsos, y de circunstancias agravantes como cualquier circunstancia de ponga en peligro la vida de los migrantes (Geronimi, 2002).

3.3.Mecanismos de protección, cooperación y otras medidas

Según lo establecido en el artículo 10 del Protocolo, se establece entre otros, la necesidad de que los Estados que tengan fronteras comunes o se encuentren localizados

en las rutas de tráfico comunmente utilizadas, intercambien información relevante sobre asuntos de índole administrativo y logístico, como por ejemplo: rutas, medios de transporte, identidad y métodos de las organizaciones delictivas, legitimidad de documentos de viaje, experiencias en cuanto al tratamiento jurídico del delito, entre otras (ONU, 2000).

De igual manera se determina que los Estados deben llevar a cabo un control fronterizo que permita prevenir y detectar el tráfico de migrantes, al igual que adoptar medidas que impidan el transporte de personas a través de las fronteras, y el ingreso de personas con documentos que no guarden la calidad y formatos establecidos por cada Estado (ONU, 2000).

En cuanto a mecanismos de capacitación y cooperación, el Protocolo prevé la necesidad de que los Estados impartan capacitación continua a los funcionarios de inmigración para prevenir cualquier conducta que ponga de manifiesto el delito de tráfico de migrantes, o cualquier violación de los derechos humanos del migrante (ONU, 2000). De igual manera, se determina que es necesario que existan campañas de información para dar a conocer la gravedad del delito e impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de este delito.

Respecto a medidas de protección y asistencia, el Protocolo determina en el artículo 16 que:

Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2000).

Dicho artículo debe ser complementado con el objeto de brindar la protección adecuada, y garantizar la seguridad física de los migrantes, tomando en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niños (ONU, 2000).

4. Análisis de los Protocolos de Palermo

Una vez que se ha identificado las definiciones contenidas en los Protocolos relacionados con la trata de personas y el tráfico de migrantes, es necesario analizar las principales similitudes y diferencias, con el objeto de enmarcar las características de cada uno de ellos y los problemas que se presentan en cuanto a su aplicación a nivel internacional.

Así por ejemplo, el concepto de tráfico de migrantes debe ser diferenciado de la migración irregular y de la trata de personas, ya que la confusión entre estos conceptos genera dificultades en cuanto a la cuantificación del fenómeno y a la aplicación de políticas públicas para frenar el incremento de víctimas de este delito. En este sentido, la migración irregular no tiene una definición clara en el ámbito del derecho internacional, y por tanto, la Organización Internacional para las Migraciones ha subrayado que las formas más comunes son la entrada ilegal de personas, la permanencia después de la expiración de visas, y el trabajo en condiciones irregulares (OIM, 2012). En relación con el tráfico de migrantes, se ha determinado que éste juega un rol importante en facilitar la migración irregular, ya que los delincuentes proveen una variedad de servicios, desde el traslado físico de las personas a través de las fronteras, hasta la provisión de documentos falsos (Heckmann, 2007).

De igual manera, existen diferencias fundamentales entre el tráfico de migrantes y la trata de personas, ya que según la Organización de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen la fuente primaria de ganancia en la trata de personas es la explotación de las mismas, mientras que los traficantes generan ganancias a través de la facilitación de la entrada irregular en otros países (Iselin & Adams, 2003). Otra diferencia fundamental es que la trata de personas puede ocurrir incluso dentro del mismo país de origen, sin involucrar ningún movimiento a través de las fronteras.

Adicionalmente, se ha dicho que en el tráfico de personas no existe victimización del migrante ya que involucra el consentimiento de ser trasladado a otro país. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que otros crímenes pueden cometerse durante el proceso, y siempre existirá violencia y peligro (Iselin & Adams, 2003). Tal y como se manifestó en líneas anteriores, el tráfico de migrantes es considerado como un delito en contra de la soberanía del Estado, cuyas implicaciones pueden desencadenar violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la trata de personas es tomado en cuenta como un delito de gravedad, ya que se encuentra dentro de la esfera de violación de derechos humanos y de la dignidad de las víctimas, al estar expuestos a coacción, violencia física, psicológica y sexual, abuso y explotación en cualquiera de sus formas (Geronimi, 2002).

La fina línea que existe entre el tráfico de migrantes y la trata de personas ha sido ampliamente discutida en la academia, ya que muchos autores han establecido que en la práctica los migrantes utilizan voluntariamente los servicios de traficantes y posteriormente se encuentran en situaciones en donde la coerción conlleva a que sean víctimas de trata. Es así, que una de las principales similitudes se presenta en la presentación de factores de expulsión en los países de origen, ya sea por una economía caracterizada por la precarización del ámbito laboral, por el subdesarrollo, por la inestabilidad o por el aumento en tensiones sociales, factores que sumados a las fuertes restricciones fronterizas, fomentan la búsqueda de mecanismos para migrar a través de redes de tráfico y trata (Geronimi, 2002).

En este sentido la OIM (1999) ha determinado que las principales causas para que las personas recurran a la trata y al tráfico son:

La guerra, la persecución, la violencia, la pobreza, en las que los migrantes huyen en busca de mejores oportunidades o se dejan engañar por promesas de buenos empleos y sueldos elevados, aceptando los servicios de los traficantes; las posibilidades de migración regular han disminuido con la instauración de políticas migratorias restrictivas; hay pocas legislaciones apropiadas de lucha contra el tráfico y su aplicación es mínima; y existe un mercado para servicios de migración irregular (OIM, 1999).

Este mercado de servicios de migración irregular a su vez crece exponencialmente por la alta demanda de migración internacional, que requiere que se lleve a cabo un cruce de fronteras de manera ilegal debido a las restricciones impuestas por los países de destino, generándose de esta forma un círculo en el que la oferta y demanda de estos servicios acarrearán el incremento de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico y trata de personas (Geronimi, 2002).

Los principales problemas en cuanto a la migración, especialmente referentes a la trata de personas y al tráfico de migrantes, radican en el hecho de que todavía existe renuencia en cuanto a la autoridad de las Naciones Unidas como foro central de migración (OEA, 2013). Es así, que los Estados emplean mecanismos unilateral o bilateralmente, alejándose así de la gobernanza internacional e incluso regional de las migraciones, “generando retrocesos respecto de los marcos vinculantes de las Naciones Unidas, que se manifiesta en una preferencia de los Estados por procesos informales,” como foros y procesos consultivos que no tienen naturaleza vinculante ni mecanismos de seguimiento y ejecución en vista de que no cuentan con fuerza normativa ni un enfoque de derechos humanos (OEA, 2013). Es así, que los Estados deben incorporar en su política migratoria interna, derechos básicos a ser consagrados a los migrantes, tales como la despenalización de la migración irregular, la implementación de políticas en contra de la xenofobia y la discriminación, el acceso a recursos para remediación y reparación para víctimas violaciones de derechos, al igual que la protección efectiva de los derechos humanos de niños, mujeres, y grupos vulnerables. Para ello, se ha recomendado la ratificación de los tratados más importantes de Derechos Humanos, tanto a nivel internacional como regional para integrar mecanismos que permitan la protección de derechos de los migrantes (OEA, 2013).

Los Protocolos de Palermo se encuentran centrados alrededor de una dicotomía entre coerción y voluntad, ya que se puede interpretar que las víctimas de trata no han dado su consentimiento para cruzar las fronteras, mientras que las personas víctimas del tráfico han concedido su autorización e incluso han pagado por llevar a cabo el proceso migratorio (Bhabha, 2005). De igual manera, en los Protocolos se denota que no existe

un enfoque de género ya que se asume que las personas que son víctimas de tráfico son en su mayoría hombres, mientras que las víctimas de trata se encuentran asociadas con mujeres y niños en su gran mayoría (Bhabha, 2005).

Por este motivo, es necesario que se determinen distinciones entre ambos conceptos, ya que ambos tienen consecuencias a nivel práctico y legal. El Protocolo contra el tráfico de migrantes pretende por ello proteger los derechos de los migrantes, en particular la vida y la seguridad, mismas que son puestas en peligro durante el traslado de un país a otro (Gallagher A. , 2009). Es así, que el tráfico de migrantes es visto como un negocio ilegal, una amenaza a la seguridad fronteriza y un delito en contra de los migrantes. Igualmente, el Protocolo en contra de la trata de personas pretende garantizar los derechos de las víctimas y prevenir que su dignidad sea violentada por organizaciones delictivas.

En este sentido, los países ratificantes de los Protocolos, deben implementar las medidas impuestas por los mismos en sus legislaciones internas, con el objeto de adoptar políticas públicas que permitan prevenir y sancionar el cometimiento del delito, o en su defecto, reparar a las víctimas de los mismos de manera integral.

CAPÍTULO 3

NORMATIVA ECUATORIANA

1. Antecedentes

En los últimos años, los casos reportados de trata y tráfico de personas han crecido rápidamente. Si bien ambos son parte de pequeñas redes delincuenciales en las fronteras, en muchos casos se han convertido en un problema de grandes dimensiones, debido a los flujos multimillonarios de dinero que se ven involucrados, y a la escala global en la cual se reportan (Bhabha, 2005).

Por este motivo, para el Derecho Internacional, los términos de trata de personas y tráfico de migrantes empezaron a usarse a raíz de la promulgación del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A dicho Convenio se le añadieron dos Protocolos específicos, relacionados con la trata y el tráfico, los cuales son el *Protocolo para reprimir, prevenir y sancionar la Trata de Personas*, y el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*, los cuales son conocidos a nivel internacional como los Protocolos de Palermo, adoptados en el año 2000. Dichos cuerpos normativos generan obligaciones a los Estados que se han adherido en función de la ratificación del UNTOC en cuanto al tratamiento jurídico que debe darse a ambos delitos.

El Ecuador ratificó la Convención y los Protocolos el 17 de septiembre de 2002, fecha desde la cual se ve obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones estatales contenidas en dichos documentos. Es así que la Constitución del año 2008 establece principios favorables para la migración, como son el de ciudadanía universal, libre movilidad y el progresivo fin de la condición de extranjero, y en su artículo 66 establece como derecho a la libertad personal:

La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y

erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad (Constitución Ecuador, 2008).

Adicionalmente, y según las reformas llevadas a cabo en materia penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica como delitos a la trata y al tráfico de personas, considerando a la trata como un delito contra la libertad de las personas, y al tráfico como un delito migratorio. Dicha definición se encuentra en concordancia con la literatura, ya que el tráfico es un delito netamente migratorio en donde se infringen los controles y la admisión en las fronteras; mientras que la trata de personas es considerada una violación a los derechos humanos. En este sentido, le da una mayor gravedad a la trata de personas, incluyendo sanciones más estrictas y un articulado más extenso para sancionar cada uno de los tipos de explotación que pueden presentarse. Sin embargo, tal y como manifiesta Calderón (2014), al ser el COIP un cuerpo normativo de carácter meramente punitivo, éste carece de disposiciones que reflejen la implementación de políticas públicas en materia de prevención, protección y garantía de derechos (Calderón, 2014), como ya se indicó.

En cuanto a la recientemente promulgada Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMHU), existe un avance hacia la protección de derechos de todas las personas en situaciones de movilidad humana, incluyéndose a las víctimas de trata y tráfico de personas (Calderón, 2014). Sin embargo, según la Coalición por las migraciones y refugio, el Título XI le da un tratamiento similar a la trata y al tráfico de personas, sin considerar las diferencias fundamentales de los mismos (Coalición por las migraciones y refugio, 2015)

Según la Coalición para las migraciones y refugio (2015):

Es importante que el Proyecto de Ley de Movilidad Humana haga expresa referencia tanto a la trata de personas como al tráfico ilícito de migrantes, tomando en cuenta además que son dos tipologías diferentes y por tanto la protección a las víctimas es distinta. Por ello, debería establecerse con claridad y asignando un acápite para cada uno de ellos, los principios aplicables para la protección, las formas de protección a las víctimas, autoridades competentes, lineamientos para procedimientos básicos de

atención, entre otros aspectos necesarios y que han sido desarrollados por estándares internacionales en la materia (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

Es de gran importancia que el Proyecto de LOMHU se refiera a estos dos delitos de manera diferente, no solo porque son tipologías distintas, sino porque la protección a las víctimas es diferente. Tal y como lo manifiesta Iselin y Adams (2003), el diferenciar estos dos delitos tendría un impacto positivo para el tratamiento jurídico que se da al criminal y a la víctima, permitiendo establecer responsabilidades y diferentes categorías de ambos delitos (Iselin & Adams, 2003).

Con estos antecedentes, se llevará a cabo un análisis de la normativa ecuatoriana que guarda estrecha relación con los delitos de trata y tráfico, específicamente el Código Orgánico Integral Penal, y la recientemente promulgada Ley Orgánica de Movilidad Humana.

2. Normativa sancionadora: Código Orgánico Integral Penal

2.1. Trata de personas

Si bien la definición contenida en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente y niños, es reconocida por contener una descripción amplia del delito y la naturaleza de la vulneración de los derechos de las víctimas, para la organización de defensa de derechos humanos Global Rights, “*esta definición internacional no es apropiada para ser utilizada en los códigos penales nacionales* (Global Rights, 2005)”. Esta postura es adoptada debido a que existen demasiados elementos que deberían ser probados por los fiscales y la defensa de las víctimas, pudiendo conducirse a dificultades en el procesamiento de los perpetradores (Alonso & Metzner, 2014).

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) expedido en el año 2014 define en su artículo 91 a la trata de personas como:

La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas (COIP, 2014).

En contraste con el Protocolo de Palermo, el COIP no introduce cambios sustanciales en cuanto a las acciones contra las víctimas o fases del delito (captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción), y toma en consideración que la sanción se produce sin tomar en cuenta a las mismas de manera taxativa, ya que la configuración del delito se genera al momento en el cual una de estas ocurre (Alonso & Metzner, 2014).

Uno de los elementos introducidos por el COIP es el hecho de que señala que estas fases del delito pueden producirse para una persona determinada o para un tercero, implicando de esta manera a coautores, facilitadores y cómplices de los grupos de crimen organizado, e incluso se incluye la posibilidad de que no se trate de una red de personas, sino de una sola, mejorándose de esta manera el ámbito de protección a las víctimas (Alonso & Metzner, 2014).

De igual manera, amplía el espectro de protección del Protocolo ya que protege a las víctimas de trata interna e internacional, diferenciándose de esta manera del Protocolo que establece la “*prevención, investigación y penalización del delito cuando sea de carácter transnacional* (ONU, 2000)”.

Adicionalmente, el COIP introduce el concepto de explotación en el segundo inciso del mismo articulado, reconociendo incluso la inmaterialidad del beneficio, pudiendo este ser de carácter pecuniario o no, para sí o una tercera persona:

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo [...] (COIP, 2014).

Otro elemento fundamental del COIP es la eliminación de elementos probatorios respecto a los medios coercitivos utilizados para introducir a la víctima en las redes de trata, ni respecto al consentimiento, ya que el artículo 110 numeral 5 del mencionado cuerpo normativo establece que: *“el consentimiento no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente (COIP, 2014).”* Según Alonso y Metzner (2014), *“incluso en una situación donde la persona “consiente” la trata, tal consentimiento está viciado, pues desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya se establece la irrenunciabilidad de los mismos, lo que hace imposible que una persona pueda consentir ser explotada (Alonso & Metzner, 2014).*

Otro de los avances establecidos por el COIP es el hecho de enumerar los distintos tipos de explotación existentes, y otorgarles una sanción diferente. Así por ejemplo, el artículo 95 establece que:

La persona que sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros uidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años (COIP, 2014).

De igual manera, enumera como otras modalidades de explotación a la explotación sexual de personas, incluida la prostitución forzada, el turismo sexual, y la pornografía infantil; la explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil; la promesa de matrimonio o unión de hecho servil; la adopción ilegal de niños, niñas y adolescentes; la mendicidad; el reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley (COIP, 2014).

En cuanto a las sanciones previstas en el COIP, se establece en el artículo 92 que la pena general es de trece a dieciséis años, considerándose como agravante el hecho de que las víctimas se encuentren dentro de los grupos de atención prioritaria, o en situación de doble vulnerabilidad, o que exista una relación de cualquier tipo entre víctima y tratante (COIP, 2014). La pena será más prolongada en el tiempo en aquellos casos en los cuales existan daños psicológicos y físicos para la víctima de carácter

irreversibles, y la pena máxima de veintidós a veintiséis años si por motivo de la trata de personas se produjere la muerte de la víctima (COIP, 2014).

En contraste con las medidas de protección establecidas en el Protocolo de Palermo, el COIP no determina la existencia del principio de confidencialidad para las víctimas, sin embargo existe la posibilidad de que se solicite la aplicación de medidas de restricción (Artículo 566) para proteger la identidad y que se guarde reserva respecto al proceso penal (COIP, 2014).

Otra medida de protección incorporada en el COIP para las víctimas de cualquier delito es la existencia de la Defensoría Pública, como órgano encargado de garantizar el acceso a la justicia de manera gratuita para la protección de los derechos de las personas (COIP, 2014). Así, se da cumplimiento a lo determinado por el Protocolo de Palermo respecto a la inclusión de opiniones de las víctimas y asistencia legal.

En cuanto a la protección de la integridad física de la víctima, el COIP replica las obligaciones contenidas en el Protocolo de Palermo, en vista de que prevé que las víctimas de trata pueden acceder al programa de víctimas y testigos, y la obtención de testimonios anticipados, resguardo por parte de miembros de la Fiscalía General del Estado, y la posibilidad de que se usen mecanismos tecnológicos para la realización de audiencias por video, con el objeto de proteger la identidad de las víctimas (Alonso & Metzner, 2014). Adicionalmente, se prevén medidas cautelares y de protección para proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia de los procesados e impedir la obstaculización de la justicia. Entre las medidas cautelares (Artículo 522) se encuentra la prohibición de ausentarse del país, el arresto domiciliario, la presentación periódica ante la autoridad, la detención y la prisión preventiva. Entre las medidas de protección (Artículo 558) se encuentra la prohibición de concurrir a lugares determinados, acercamientos a la víctima, de cometer actos de persecución o intimidación, entre otros (COIP, 2014).

Si bien la disposición respecto al permiso de residencia previsto por el Protocolo de Palermo no ha sido adoptado por la legislación ecuatoriana, ni existe un tipo de visa

para víctimas de trata, la Agenda de Igualdad para la personas en situación de Movilidad Humana (ANIMHU) establece en el numeral 6.1.2: *“Incorporar al proceso ordinario de regularización un sistema de visas especiales que brinden protección a personas inmigrantes en Ecuador con vulnerabilidades específicas, atendiendo prioritariamente a víctimas de trata, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, víctimas de delitos de odio, y personas con enfermedades catastróficas o personas con discapacidad (Alonso & Metzner, 2014)”*

En cuanto a la no punibilidad de las víctimas de trata el COIP establece en su artículo 93 que *“la víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata (COIP, 2014).”* En este sentido, la normativa penal toma en consideración la naturaleza del delito y las posibles vulneraciones de derechos humanos de las víctimas, y sanciona a las personas involucradas en redes de trata u otros delitos de carácter conexo (Alonso & Metzner, 2014).

Otro de los avances normativos incorporados por el COIP es la reparación integral a las víctimas, siendo esta *“la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas (COIP, 2014).”* El artículo 78 establece como mecanismos de reparación integral a la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o de carácter simbólico y las garantías de no repetición (COIP, 2014). Dichos mecanismos constituyen un progreso en materia de reparación integral, ya que se adoptan estándares internacionales para la protección de derechos humanos (Alonso & Metzner, 2014).

Tal y como se ha analizado, la normativa establecida en el COIP respecto a la trata de personas constituye un avance en materia de protección de derechos humanos, ya que solventa las limitantes del Protocolo del Palermo, y permite la aplicación de la interpretación de la norma jurídica internacional en beneficio de las víctimas, mediante la aplicación del principio *pro ser humano* (Alonso & Metzner, 2014).

2.2. Tráfico ilícito de migrantes

El artículo 213 del COIP determina al tráfico ilícito de migrantes como un delito contra la migración, definiéndolo como:

La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (COIP, 2014).

El mismo artículo en su siguiente inciso sanciona también a los cómplices del delito, siendo estas las personas que faciliten el transporte de cualquier tipo, o sean dueños o encargados de la operación del mismo (COIP, 2014). De igual manera, determina como agravante el hecho de que el tráfico recaiga sobre niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, y la pena máxima de veintidós a veintiséis años si se produce la muerte de la víctima a causa del tráfico ilícito (COIP, 2014).

3. Normativa Migratoria: Ley Orgánica de Movilidad Humana

3.1. Antecedentes

En el Ecuador, la normativa existente en materia de movilidad humana se había fundamentado en la Ley de Migración y a Ley de Extranjería, mismas que han sido consideradas contradictorias con los derechos establecidos en la Consititución Ecuatoriana de 2008 y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en vista del enfoque securitista que primaba en la época de su promulgación durante la década de los 70 (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

Adicionalmente, la Ley de Migración y la Ley de Extranjería carecían de un enfoque de protección de derechos para las personas migrantes, refugiados, apátridas, y desplazadas, y mucho menos permitían la implementación de políticas públicas para generar prevención y reparación integral a víctimas de delitos como la trata y tráfico de personas (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

De igual manera, se dice que eran contradictorias con la Constitución de 2008, ya que en su enfoque securitista, no permitían la adopción de conceptos básicos previstos en la norma constitucional como la libre movilidad, la ciudadanía universal, y la eliminación de la condición de extranjero. En este sentido, varios grupos de la sociedad civil y organismos gubernamentales como el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI) trabajaron en conjunto en pos de la promulgación de una ley que permitiera adoptar mecanismos para proteger los derechos de los migrantes (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

A pesar de que el Proyecto de Ley fue construido por varios actores y se enviaron varios comentarios y críticas respecto a ciertos artículos, la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMHU) entró en vigencia el... , fecha de su publicación en el Registro Oficial. Como se ha mencionado, la LOMHU se enmarca en el contexto de la Constitución de 2008 y la construcción del nuevo Estado propuesta por el Gobierno actual; así como en el desafío de armonizar a este contexto normativo las leyes del país (Acosta & Ramirez, 2015)

Esta propuesta de cuerpo normativo toma en cuenta a una diversidad de actores en su contenido: emigrantes, inmigrantes, retornados, refugiados, asilados, apátridas, víctimas de trata y tráfico, vulnerabilidad y personas en tránsito; y considera los principios de emigrantes, inmigrantes, retornados, refugiados, asilados, apátridas, víctimas de trata y tráfico, vulnerabilidad y personas en tránsito; inscritos en la Constitución (Acosta & Ramirez, 2015).

Sin embargo, posee aspectos de mejora relacionados a la inclusión de ciertos elementos del enfoque de seguridad, así como la no incorporación de mecanismos de

operativización oportuna para situaciones específicas de migración, relacionadas a los migrantes en situación irregular (Acosta & Ramirez, 2015).

Así por ejemplo, la Ley Orgánica de Movilidad Humana del Ecuador garantiza la reunificación familiar de personas extranjeras, a través del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos normalizados. Sin embargo, no se establece la situación de residencia de los familiares de la persona extranjera, ni las condiciones de nacionales y en menor dimensión la garantía de los derechos y obligaciones en igualdad de condiciones (Acosta & Ramirez, 2015).

De igual manera, se prevé que se deberán realizar ciertas modificaciones que hagan a la Ley mucho más extensiva y menos contradictoria. Por ejemplo, respecto al concepto de Pro persona, es deseable que se incluya una referencia a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como elementos que se han de seguir y respetar en cualquier interpretación o aplicación de la presente. Adicionalmente, se prevé que en cuanto a las obligaciones de las personas extranjeras no se establezca diferenciación con aquellos derechos y obligaciones garantizados a los nacionales, en cuanto al tema del respeto a la cultura, al control permanente de extranjeros u otras facultades discrecionales que tiene el Estado (Acosta & Ramirez, 2015).

La Ley Orgánica de Movilidad Humana supone un gran avance en comparación a la legislación de 1971, ya que toma en cuenta todas las aristas de la movilidad humana. Sin embargo, es necesario que se establezcan procedimientos claros de regularización de aquellos en situación irregular, que se introduzca el derecho subjetivo a la reunificación familiar en igualdad de condiciones con los ecuatorianos, que se avance hacia la ciudadanía universal y se incluyan referencias claras a la situación de los ciudadanos sudamericanos (Mercosur y asociados y miembros de sus familias), y que obviamente se eliminen elementos que puedan crear incertidumbre jurídica o demasiada discrecionalidad por parte del Estado (Acosta & Ramirez, 2015).

3.2. Análisis de la LOMHU: Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

En términos generales, la Ley Orgánica de Movilidad Humana constituye un avance muy importante en materia de migraciones, ya que posibilita el reconocimiento de derechos que no se encontraban enmarcados en la Ley de Migración, ni en la Ley de Extranjería. De igual manera constituye un primer paso para que el Estado genera políticas públicas para la protección de los migrantes.

Sin embargo, a pesar de que la LOMHU establece entre sus objetivos la garantía de derechos de prevención y atención a las víctimas de los delitos contra la migración, olvida determinar que la trata de personas es considerada por el derecho internacional como una violación a los derechos humanos y que como tal, el Estado tiene la obligación de brindar garantías de protección y reparación a la luz de la normativa internacional, siendo indispensable que se tome en consideración la inclusión de medidas que generen la erradicación de este delito, así como la reinserción social de las víctimas (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

Es así, que el artículo 117 de la LOMHU define a las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes de la siguiente manera:

Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero.

Es víctima de tráfico ilícito de migrantes la persona que haya sido objeto de migración ilícita desde o hacia el territorio del Estado ecuatoriano, con el fin de obtener beneficio económico de manera directa o indirecta, u otro beneficio de orden material a favor de un tercero (LOMHU, 2017).

Si bien la tipificación de estas definiciones guarda relación con aquella del COIP, existen ciertos vacíos en cuanto a la invisibilización de la verdadera naturaleza de los delitos. Por ejemplo, no se determinan los tipos de explotación a las que son sometidas

las víctimas de trata de personas, ni el concepto de “ser objeto de migración ilícita” en el caso del tráfico de migrantes, lo cual impide una correcta interpretación de la norma.

De igual manera, los artículos 118 y 119 de la LOMHU establecen tipos de registro de víctimas y principios aplicables en materia de trata y tráfico, sin diferenciar a los dos delitos como dos tipologías diferentes que requieren mecanismos de manejo de datos y principios rectores distintos. Así, los mecanismos de protección a víctimas, autoridades competentes para el manejo del delito, procedimientos básicos de asistencia y otros desarrollados en el ámbito internacional, no son diferenciados para cada delito (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO

Tal y como se ha expuesto en los capítulos anteriores, la falta de diferenciación de los delitos de trata y tráfico de personas, invisibiliza la magnitud y la gravedad de los mismos, pudiendo generarse una falta de protección efectiva de las víctimas, en detrimento de su integridad. En este sentido, es necesario que se analicen las posibles implicaciones jurídicas en la protección de derechos de las víctimas de estos dos delitos por el tratamiento que da la LOMHU a los mismos, ya que es necesaria la formulación de políticas públicas sobre la debida diligencia del Estado en esta materia.

Como se ha establecido, para el análisis jurídico del fenómeno en cuestión, es necesario llevar a cabo una revisión de las instituciones que crean, aplican y tutelan los derechos protegidos de las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes. En este sentido, se ha determinado que es necesario conocer las actitudes y conductas de las personas que legislan y administran justicia, al igual que de aquellas a cargo de la formulación de políticas públicas.

Es por ello, que con el objeto de analizar el componente estructural del fenómeno jurídico, se ha determinado la necesidad de conocer el trasfondo de la redacción y posterior promulgación de la LOMHU a través de una entrevista a Carlos Alomoto, quién fue uno de los asesores de la ex asambleísta Linda Machuca, y se desempeñó como secretario relator de la Comisión de soberanía, integración, relaciones internacionales y seguridad integral.

De igual manera, con el objeto de conocer la interpretación implementada por el juzgador, se analizará una sentencia reciente dictada por la Corte Nacional de Justicia en materia de trata de personas.

Adicionalmente, se revisará la postura de la Fiscalía General del Estado en cuanto dueño de las acciones penales públicas, y de la Defensoría del Pueblo como órgano protector de derechos.

Finalmente, con el objeto de conocer el componente político-cultural se revisará doctrina jurídica en la cual las opiniones y el conocimiento de los autores serán analizados con el objeto de conocer las creencias de las personas en cuanto a la aplicación de la norma jurídica.

1. Componente estructural

Con el objeto de comprender el componente estructural, ha sido necesario analizar las competencias de las instituciones que tienen a su cargo la promoción, resguardo y aplicación de derechos. En el Ecuador desde agosto del año 2004 se declaró como política pública prioritaria el combate a la trata de personas (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016). En este sentido, y bajo el amparo del Decreto Ejecutivo 1823 se promulgó el *Plan Nacional para combatir la trata de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual, laboral y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores*, cuyos principales ejes de acción son la investigación, sanción y reparación integral en el ámbito penal, y la prevención, protección y promoción de derechos en el ámbito de las políticas públicas (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

Para la implementación del Plan Nacional se crea una Comisión Interinstitucional conformada por 15 instituciones y encabezada por el Ministerio del Interior, quién crea la Unidad contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y coordina la problemática desde todos los ejes (penal y de políticas públicas) (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016). Sin embargo, el mencionado Plan no se encuentra actualizado en el marco de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), razón por la cual actualmente no cuenta con los recursos para la implementación de las acciones previstas a nivel nacional o local (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

A nivel cantonal, los gobiernos autónomos descentralizados con la ayuda de organizaciones como la OIM han desarrollado agendas en las cuales se incorporan los principales ejes como la prevención, protección, coordinación y cooperación (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

A pesar de todos estos esfuerzos el Plan Nacional deja de lado al tráfico de migrantes y se concentra en la trata de personas, en cuanto a la explotación con fines sexuales, sin tomar en consideración la importancia de generar políticas públicas integrales para la protección de las víctimas. De igual manera, se ha determinado que no existe un proceso de diseño y evaluación de políticas públicas respecto a la trata, debido a que las víctimas no se sienten empoderadas por parte de las instituciones u otras organizaciones, y debido a la complejidad del tema (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

Con estos antecedentes se analizará el panorama en cuanto a la interpretación que se le da a los temas de trata y tráfico de personas desde la perspectiva de las instituciones llamadas a implementar acciones para investigar, sancionar, prevenir, proteger y reparar a las víctimas de estos delitos.

1.1. Defensoría del pueblo como órgano protector de derechos

En el caso de la Defensoría del Pueblo, el mandato constitucional le otorga el carácter de Institución Nacional de Derechos Humanos que promueve y protege los derechos de las personas . Su principal atribución es:

El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de garantía de derechos; emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos; investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos y ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas (Constitución Ecuador, 2008)

A pesar de que la Defensoría del Pueblo no cuenta con unidades o direcciones específicas que manejen el tema de trata de personas y tráfico de migrantes, desde los ámbitos de políticas públicas, educación y derechos humanos se ha buscado precautelar la vida, dignidad e integridad de las víctimas de estos delitos (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016). Es así, que desde la denominada Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades se busca brindar una atención prioritaria, oportuna e integral a víctimas, con el objetivo de que todos los casos que lleguen a conocimiento de esta institución.

1.2. Fiscalía general del estado como órgano investigador

En materia penal, el dueño de la acción pública es la Fiscalía, y específicamente en cuanto a los delitos de trata y tráfico de personas, la Fiscalía General del Estado (FGE) es la encargada de perseguir e investigar los delitos garantizando el debido proceso y la justiciabilidad, y por otro lado de las víctimas a través de las herramientas que posee la institución, como el Sistema de Protección y Atención a Víctimas y Testigos (Fiscalía General del Estado, 2015).

La visión de la Fiscalía General del Estado en cuanto a estos delitos, es que la protección y sanción son imperiosas debido a la multicausalidad de los delitos, a la inclusión de un enfoque de derechos humanos, a la vulnerabilidad de las víctimas y a combatir todas las modalidades de trata y tráfico de personas (Fiscalía General del Estado, 2015)

En cuanto a las experiencias que se ha tenido del delito, la FGE ha evidenciado que desde el 2012 al 2015 ha existido un incremento en el número de noticias del delito, y que los modus operandi de las personas detrás del delito ha ido diversificándose e incluso perfeccionándose, siendo más difícil la investigación y sanción (Fiscalía General del Estado, 2015). De igual manera, se ha evidenciado que las redes criminales se encuentran conformadas por miembros de diversos países, y que a su vez las víctimas proceden de distintos lugares del mundo, siendo el Ecuador uno de los países de captación y de tránsito de víctimas (Fiscalía General del Estado, 2015).

Para esta institución, existen dificultades para garantizar el juzgamiento y la investigación ya que no existe cooperación con otros países, por ejemplo para la obtención de evidencias y testimonios, y existe dificultad para aplicar leyes nacionales cuando se detectan víctimas en varios países, ya que la asistencia penal internacional es mínima y los tiempos de respuesta en otros países no permite la actuación oportuna por parte de la FGE (Fiscalía General del Estado, 2015).

Sin embargo, para la FGE estos desafíos se han traducido en acciones para desarrollar y facilitar la investigación de los delitos a través de la capacitación a fiscales y personal administrativo para que exista una comprensión integral y se pueda dar una mejor respuesta a las víctimas (Fiscalía General del Estado, 2015). Para esta institución:

La capacidad especializada de comprensión del delito debe interpelar al conjunto de instituciones de la función judicial, aun cuando la FGE realice un esfuerzo sostenido por la investigación junto con la Policía Nacional. Estos esfuerzos son insuficientes si los juzgadores(as) son reactivos a la comprensión del delito desde su carácter pluriofensivo, subjetivo y de extrema vulnerabilidad de las víctimas (Fiscalía General del Estado, 2015).

1.3. Jueces y juezas nacionales como órganos sancionadores

Es a partir del año 2014, en el cual se promulga el Código Orgánico Integral Penal que los jueces y juezas nacionales pueden aplicar las sanciones y mecanismos previstos en la Ley para dar soporte a las víctimas de trata y tráfico de personas. Tal y como se mencionó en acápite anteriores, las sanciones varían en tanto existen agravantes y atenuantes.

En el Ecuador hasta el año 2015 se lograron 26 sentencias condenatorias en primera instancia y de acuerdo a los datos provistos por el Consejo de la Judicatura, las penas para los casos de trata y tráfico de personas van desde los 3 meses hasta los 12 años (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016). De igual manera, según los datos provistos por

este institución, se han condenado a 17 personas entre el año 2014 y 2015, y se ha realizado auto de llamamiento a juicio a 10 personas más. En cuanto a los procesos de extradición, la Corte Nacional de Justicia ha informado entre el 2013 y el 2015 se han llevado a cabo 4 extradiciones (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

Así por ejemplo en el proceso No. 146-2016 llegado a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia para casación por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, juzga el delito por tratarse de una grave violación a los derechos humanos fundamentales, ya que *“la víctima se convierte en un objeto de comercio sin libertad física o volutiva”* y los jueces hacen suyas las palabras establecidas en el Manual de Trata de personas de las Naciones Unidas (2009), al determinar que:

La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que en cualquier circunstancia es una víctima. Es atraída con engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional (ONU, 2009).

Así, al ser consideradas las víctimas en este caso, la Sala adopta medidas para garantizar la protección, confidencialidad y no revictimización de las víctimas al no permitir la receptación de sus testimonios nuevamente, y fundamentar el fallo en los testimonios provistos en etapas anteriores del proceso. De igual manera, se lleva a cabo un análisis de los distintos tipos de vulnerabilidad a los que las víctimas se han visto expuestas, como son las condiciones de pobreza, de discriminación y violencia de género, entre otras, denotándose de esta manera la aplicación de toda la normativa constante en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Sin embargo, es necesario denotar que a pesar de que el COIP determina la existencia de la reparación integral para las víctimas, todavía no existe ninguna sentencia en la que se hayan incluido reparaciones para las víctimas de estos delitos (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016). Las víctimas son titulares de derechos para recibir restitución, satisfacción de sus garantías constitucionales, entre otros.

El derecho a un recurso efectivo no se agota en que los recursos existan formalmente, sino que logren ser aterrizados en resultados o dar respuestas a las violaciones de derechos humanos, a fin de que dicho recurso sea considerado como efectivo y es el Estado ecuatoriano, en el marco de sus obligaciones, el que debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el recurso efectivo y asegurar la aplicación del mismo por parte sus autoridades (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2016).

Es así, que a pesar de que exista normativa expresa (componente normativo), el mismo no podría considerarse efectivo sin que las personas llamadas a aplicarlo lo hagan en el marco de sus competencias. A pesar de que exista el COIP, y la LOMHU, es necesario que el legislador permita conocer sus interpretaciones de la norma, con el objeto de evidenciar que el componente estructural influye en el componente normativo, al darle validez y eficacia.

1.4. Función legislativa como órgano creador de la norma

Desde la promulgación de la Constitución de Montecristi en el 2008, la Asamblea Nacional tenía entre sus mandatos la creación y redacción de normativa migratoria que permitiese la aplicación de los principios de ciudadanía universal, no discriminación, y progresiva eliminación de condición de extranjero. En este sentido, se trabajaron varios anteproyectos de Ley, en los cuales se contó con la participación de instituciones estatales y colectivos de la sociedad civil.

Para el asesor Carlos Alomoto (2017), en la construcción de la LOMHU se trabajó de manera equilibrada, ya que se incluyeron observaciones de movimientos pro-derechos e igualmente de grupos que buscaban tan solo la actualización de las leyes de migración y extranjería. Sin embargo, para la Comisión de Relaciones Internacional de la Asamblea Nacional se puso un mayor énfasis en tres temas fundamentales como son: migrantes retornados, refugiados e inmigrantes (Alomoto, 2017).

El asesor supo manifestar en su entrevista que tanto la trata de personas, como el tráfico de migrantes constituyen temas de gran complejidad, y que el objetivo principal de la LOMHU fue establecer lineamientos básicos para formular políticas públicas. Sin

embargo, existen vacíos que deberán ser llenados por el Reglamento a la LOMHU que se expida, ya que se debe crear todo un andamiaje normativo en materia de trata y tráfico para llegar a los estándares internacionales de prevención, protección a víctimas, sanción y restitución de derechos. Al momento de la discusión respecto a estos temas, no se consideró que se tratan de distintos tópicos y distintos delitos, lo cual generó que se los encasille dentro del mismo título de la Ley (Alomoto, 2017).

Es decir, que se dio mayor importancia a temas de coyunturales y debido a presiones políticas para promulgar la ley, se dejó de lado ciertos temas puntuales como en este caso la trata y el tráfico de migrantes. De igual manera, y según la entrevista realizada se previó la creación de una ley autónoma en materia de trata y tráfico, pero al momento ni el Reglamento ni esta ley han sido discutidas ni tratadas en el seno de la Comisión de Relaciones Internacionales(Alomoto, 2017).

En este caso, y siguiendo el análisis pertinente, el componente normativo carece de eficacia ya que es meramente enunciativo y declarativo, y no permite formular políticas públicas debido a la falta de diferenciación de los dos delitos, y debido a la falta de institucionalidad para aplicar la ley.

2. Componente político-cultural

Con el objeto de analizar el componente político-cultural es necesario considerar que existen diversos criterios que se han venido formando en cuanto a la Trata de Personas y al Tráfico de Migrantes en América Latina. Así por ejemplo, se ha determinado que estos delitos, sumados al tráfico de sustancias estupefacientes producen el 40% del Producto Interno Bruto de toda la región (Cando, 2014). Dicha afirmación es confirmada por los titulares y las noticias de medios de comunicación que hace referencia al aumento de estos delitos, no solo en el país, sino en la región. Para Cando (2014), esto se evidencia en titulares como: *“Crecen casos de trata de personas en Ecuador”* o *“La trata de persona es un delito que cobra fuerza en el Ecuador”* (Cando, 2014).

A pesar de que es de gran dificultad llevar a cabo entrevistas a víctimas de trata y tráfico de personas, he tomado en consideración aquellas llevadas por la Fundación Esperanza en el contexto del Informe Regional de la Alianza Global contra la Trata de Mujeres (GAATW por sus siglas en inglés), denominado: Testimonios de las sobrevivientes de trata de personas: brecha entre las necesidades de atención y los servicios recibidos después del rescate (GAATW, 2015).

En lo concerniente al tema de investigación, las personas entrevistadas manifestaron su experiencia en cuanto a: ¿Qué es la justicia? Sus respuestas fueron de diversa índole, pero la mayoría de ellas hacían eco a la justicia de Dios como ser supremo (GAATW, 2015). Dicha interpretación puede encontrarse fundamentada en el hecho de que existe desconfianza en la justicia formal, ya que existe un desconocimiento de derechos que les impide conocer el hecho de que existe una violación grave de su humanidad (GAATW, 2015). Según la información provista, las personas que no denunciaron el delito temen aún represalias y desconocen el sistema de protección ecuatoriano. Y aquellas que denunciaron, no contaron con las garantías necesarias para que su comparecencia se lleve a cabo respetando principios de no revictimización y confidencialidad. De igual manera, para los entrevistados existe total impunidad de los delitos y como ya se mencionó, un vacío importante en cuanto a la reparación integral establecida en el COIP (GAATW, 2015).

En este sentido, la falta de aplicabilidad de las normas no permite la eficacia que se espera al promulgar una norma jurídica ya que el conocimiento y el uso que se dé a la ley definirá y demostrará al legislador las normas que necesitan modificarse, derogarse y crearse, para que las mismas sean aceptadas por la sociedad. De igual manera, la forma en la cual la ley sea administrada y aplicada marcará lo que la sociedad considere como verdadero y por ende aceptado (Facio, 1996).

En el caso en particular, el acceso que tengan las personas a una administración de justicia eficiente es determinante en cuanto a las actitudes que las mismas tendrán frente a la ley (Facio, 1996). Si existe desconfianza hacia el sistema de justicia, la ley devenida en un mero texto escrito, cuyo desconocimiento genera ineficacia de la misma.

3. Implicaciones de la falta de diferenciación entre trata de personas y tráfico de migrantes

Tal y como se ha desarrollado en los acápites anteriores, la existencia de una norma de carácter jurídico no significa necesariamente que la misma sea considerada como válida, eficaz y aplicable para todos los casos. Para que una norma sea aplicada a nivel institucional, es necesario que la misma sea transformada en política pública para que exista identificación de problemáticas y formulación de soluciones a las mismas.

De igual manera, la política pública debe tomar en cuenta las especificidades y particularidades de las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes, ya que existen diferencias abismales entre ambos delitos, tal y como se ha determinado en la presente investigación. En este sentido, no se puede garantizar los derechos a las víctimas si se presente un mismo enfoque para la prevención, protección, seguimiento, monitoreo, atención, y ayuda a las víctimas.

Así por ejemplo, en cuanto a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes no se incorpora un enfoque de derechos diferenciados, ya que se encasilla a ambos delitos en el capítulo sexto denominado delitos de trata de personas y tráfico ilícito de maigrantes.. Para la Coalición por las migraciones (2015) no existe una visibilización clara de las víctimas como sujetos de derechos de protección y reparación, sino que la LOMHU se fundamenta en las definiciones del Código Orgánico Integral Penal que a pesar de constituir normativa de carcter punitiva, les otorga la categoría de vulneraciones a los derechos humanos, sin perder el enfoque securitista (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

Así, los principios de actuación inmediata para los dos delitos comprenden la protección integral y especializada, acceso a la información, no criminalización de las víctimas, confidencialidad, presunción de minoría de edad, no discriminación y no revictimización (LOMHU, 2017). Sin embargo, es necesario que se considere que la trata de personas es una grave violación a los derechos humanos, y que como tal es

necesaria la aplicación de principios específicos que permitan la generación de política pública en la materia.

Así, para la trata de personas debe garantizarse un proceso de identificación, asistencia, protección y reparación a las víctimas que permita la adopción de mecanismos fuera del ámbito penal para generar un sistema de protección que articule instancias existentes y otras de carácter urgente, para que existan procedimientos claros a seguirse y un posterior seguimiento de los casos (Coalición por las migraciones y el refugio, 2009). De igual manera, el Estado tiene la obligación de prestar debida diligencia para prevenir, investigar, procesar y sancionar a los tratantes, y de esta manera no dejar en impunidad al delito de trata de personas, y al mismo tiempo proteger la integridad física, sexual y psicológica de la víctima, haciendo prevalecer el interés superior de las personas menores de 18 años (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

En este acápite de la LOMHU, también es necesario que se prevea el principio de confidencialidad a las víctimas de trata de personas, así como la reserva en todas las instancias de carácter administrativo o jurisdiccional de las actuaciones investigativas y del proceso en general, sumándose a éste el principio de no revictimización para evitar que cualquiera de las acciones alteren o lesione el estado de la víctima. Por estos motivos, es necesario que se considere a las víctimas de trata de personas como merecedoras de atención prioritaria en todos los aspectos (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

Otro de los principios que debe ser garantizado para las víctimas de trata es el de retorno seguro a su lugar de origen, para lo cual el Estado deberá garantizar las medidas jurídicas y de asistencia que permitan el regreso de la víctima o en su defecto, la reconstrucción de su proyecto de vida e integración a la sociedad a través de la provisión de medios sociales, laborales y económicos que incluso permitan garantizar la unidad y reunificación familiar (Coalición por las migraciones y refugio, 2015). Tampoco se establecen parámetros que permitan garantizar la seguridad y acogida de las víctimas, a través de la implementación de lugares que permitan la acogida temporal,

ni formas en las cuales se permita el acceso a una regularización migratoria (Coalición por las migraciones y el refugio, 2009).

Adicionalmente, no existe un catálogo mínimo de derechos específicos para las víctimas de estos dos delitos. Según la Coalición para las migraciones:

Entendiendo las particularidades de estos dos fenómenos, resulta necesario una mínima batería de derechos (al menos los incluidos dentro del Protocolo de Naciones Unidas en materia de trata de personas) a los que poder dar seguimiento. No se incluyen definiciones de lo que incluye la prevención, la atención primaria, la atención secundaria o la reparación integral de derechos. Si bien se establece una diferencia entre protección emergente y asistencia integral, toda la formulación es extremadamente vaga y ambigua.

En cuanto a los siguientes artículos de la LOMHU, existe una sección en materia de prevención que no determina los organismos rectores en la materia ni las obligaciones de los mismos, basándose simplemente en prevención en niveles socio-laborales, educativos, comunicacionales y de seguridad ciudadana, olvidando la prevención en aspectos socio-económicos, la prevención en cuanto a la oferta y demanda en trata de personas y prevención de carácter seccional y provincial (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

De igual manera, el articulado respecto a protección y asistencia carece de la definición de autoridades públicas en la materia, es decir para detectar e identificar posibles víctimas, para garantizar las medidas de seguridad, asistencia y protección, medidas de información o atención, reintegración, entre otras. Es decir, la LOMHU se limita a contener principios meramente declarativos, sin determinación de organismos responsables, procedimientos claros, que permitan la aplicabilidad del texto jurídico (Coalición por las migraciones y refugio, 2015).

De manera similar al caso anterior, es necesario que exista un tratamiento especial para el delito de tráfico ilícito de migrantes, tomándose en consideración que se trata de un

delito en contra de la seguridad estatal, que sin embargo, requiere de mecanismos para proteger la vida, seguridad y libertad de las víctimas. En este sentido la LOMHU debe garantizar la no criminalización, la no privación de libertad y la protección una vez arribados a territorio nacional (Coalición por las migraciones y el refugio, 2009).

En este sentido, es importante que cualquier tipo de legislación establezca con claridad las distinciones, asignando a cada delito un acápite específico en el que se determinen: *“los principios que serán aplicados para la protección, las formas de protección a las víctimas, autoridades competentes, lineamientos para procedimientos básicos de atención, entre otros aspectos necesarios y que han sido desarrollados por estándares internacionales en la materia* (Coalición por las migraciones y refugio, 2015)”. El interés del Estado en cuanto al trabajo de prevención, atención judicialización y reparación integral debe verse reflejado en legislación que dé una respuesta operativa y proporcione respuestas efectivas a las víctimas. (Diez & Metzner, 2014)

Es de gran importancia que específicamente la LOMHU se refiera a estos dos delitos de manera diferente, no solo porque son tipologías distintas, sino porque la protección a las víctimas es diferente. Tal y como lo manifiestan Iselin y Adams (2003), el diferenciar estos dos delitos tendría un impacto positivo para el tratamiento jurídico que se da al criminal y a la víctima, permitiendo establecer responsabilidades y diferentes categorías de ambos delitos (Iselin & Adams, 2003).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tal y como se ha analizado en la presente investigación, la existencia de normativa internacional y nacional no es suficiente al momento de brindar protección de derechos a las víctimas de trata y tráfico de personas. Si bien las leyes son las bases en las cuales la sociedad encuentra justificación para el actuar, es necesario que las mismas contribuyan a la solución de problemáticas a través de su implementación mediante la adopción de políticas públicas.

En cuanto a los delitos que han sido objeto de estudio, se puede decir que la falta de diferenciación de los mismos en la normativa migratoria tiene implicaciones importantes en la protección de las víctimas, ya que no permite la defensa debida de los derechos al determinar cómo iguales a dos fenómenos que requieren un tratamiento por separado.

Si bien la normativa nacional se ha adaptado en buena medida a los determinados en los Protocolos de Palermo y demás normativa internacional, la criminalización de los delitos recogida en el COIP es insuficiente para la protección de derechos.

En este sentido, es necesario que el legislador comprenda que la sanción y criminalización de los delitos es solo una parte de la eficiente protección y diligencia debida que deben proporcionar los Estados a las víctimas de estos delitos.

De igual manera, y en todo aquello relacionado con la formulación de política pública en la materia, la existencia del Plan Nacional para prevenir y sancionar el cometimiento de los delitos es insuficiente, ya que se ha evidenciado que su implementación resulta muy difícil ya que abarca problemáticas complejas que no permite atender a las víctimas de cada uno de los delitos de manera profunda y especializada.

Adicionalmente, el Plan Nacional no cuenta en la actualidad con recursos económicos para su implementación, razón por la cual la LOMHU debía ser redactada de tal manera

que se permita la correcta formulación de políticas públicas, separando las acciones y mecanismos de protección de derechos a las víctimas de estos dos delitos de manera diferenciada.

Otro problema que hace eco en la normativa ecuatoriana es el hecho de que se invisibiliza los otros tipos de trata, ya que la prevención e incluso el Plan Nacional se encuentran concentrados en la explotación sexual, dejando de lado los otros tipos de explotación que constan en el COIP, dificultando de esta manera la protección a otras víctimas. Aún más, y tal como se ha considerado en la sentencia analizada en este trabajo de investigación, existe un vacío importante en cuanto a la aplicación de medidas de reparación integral a las víctimas, siendo esta una garantía básica para resarcir los derechos conculcados por tratantes y traficantes de personas.

Con todas estas consideraciones, se puede concluir que el ámbito que compete al presente trabajo de investigación, la LOMHU es un cuerpo normativo de carácter meramente considerativo, en vista de que no permite la aplicación de mecanismos de prevención, atención y protección porque enuncia, pero no establece ni determina estos mecanismos. Es por este motivo, que no existe una correcta implementación de políticas públicas y por ende no existe acción estatal para las víctimas de estos delitos. Más bien las casas de acogida y los programas de protección a víctimas pertenecen a organismos no gubernamentales y en general a la sociedad civil.

Por estos motivos, es necesario que se lleven a cabo reformas en la LOMHU para permitir la formulación de políticas públicas que permitan generar trabajo de coordinación interinstitucional efectivo, haciendo mandatarios los mecanismos de protección, prevención y atención a víctimas; así como la generación de coordinación a nivel internacional para que exista un mayor control fronterizo y la cooperación necesaria para prevenir, proteger y sancionar estos delitos.

De igual manera, es necesario que exista mayor capacitación a jueces y fiscales en cuanto a la investigación y sanción de los delitos, ya que actualmente existe un desconocimiento en cuanto a protocolos mínimos de atención a víctimas, y de la

aplicación de principios como de confidencialidad y no re victimización. Adicionalmente, en el ámbito judicial no se estaría aplicando la reparación integral como mecanismo de restitución, rehabilitación e incluso satisfacción del derecho violado para que las víctimas tengan acceso al conocimiento de la verdad de los hechos, indemnización o cualquier forma de reparación o restablecimiento de los derechos lesionados.

En materia legislativa, no existieron tiempos necesarios o una *vacatio legis* para socializar la ley con los funcionarios responsables de su aplicación, ni existe tampoco fiscalización de la Ley, razón por la cual no se identifican las problemáticas existentes. En este sentido, es necesario que desde la Asamblea Nacional se realicen evaluaciones periódicas de las leyes expedidas, e incluso que de parte del Consejo Nacional de Igualdad para la Movilidad Humana se revise y evalúe la gestión de cada una de las instituciones llamadas a aplicar la LOMHU, con el objetivo de generar espacios de construcción de nuevas ideas para reformar la Ley y mejorarla en pos de la consecución de los derechos de los migrantes en general.

Si bien la LOMHU constituye un avance en materia de movilidad humana, es necesario ir ajustando sus preceptos a la realidad de las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes, para que la protección de sus derechos humanos sea la piedra angular para la formulación de políticas públicas, planes nacionales y protocolos y rutas de protección integral.

Bibliografía

- Acosta, D., & Ramírez, J. (2015). *El Proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana de la República de Ecuador: contribuciones para el debate*. Urucuquí.
- Alomoto, Carlos, secretario relator de la Comisión de Relaciones Internacional de la Asamblea Nacional, entrevistado por Valeria Hidalgo, Quito, 20 de mayo de 2017.
- Alonso, A., & Metzner, N. (2014). Manual sobre trata de personas. págs. 975-1004.
- Alston, P., & Goodman, R. (2013). *International Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Baird, T. (2013). Theoretical approaches to human smuggling. *Danish Institute of International Studies*.
- Barrios, E., & Alonso, P. (2015). *Alternativa Integral para la Trata de Personas en Ecuador*. Universidad SEK.
- Bhabha, J. (2005). Trafficking, Smuggling and Human Rights. *Migration Policy Institute*.
- Betts, A. (2010). Global Migration Governance, the Emergence of a new debate. *Department of Politics and International Relations, University of Oxford*.
- Calderón, E. (2014). Fronteras abiertas y trata de personas con fines de explotación laboral: Análisis de la política exterior del Ecuador. (U. A. Bolívar, Ed.)
- Cando, D. (2014). Inteligencia proactiva: una estrategia para combatir el delito de trata de personas en Ecuador. *Grupo de Estudios de Seguridad Internacional*.
- Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.3. (1945).
- Castles, S. (2003). La política internacional de la migración forzada. *Migración y Desarrollo*, 1-28.
- CEPAL, & OIM. (2002). Conferencia hemisférica sobre migración y trata de personas en las Américas. *MIGRACIÓN Y DERECHOS HUMANOS*.
- Coalición por las migraciones y el refugio. (2009). *Contenidos Básicos de Movilidad Humana: Aportes para normativa en Ecuador*. Quito.
- Coalición por las migraciones y refugio. (2015). *Análisis del Proyecto de Ley de Movilidad Humana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.

Constitución Ecuador. (2008). Constitución República del Ecuador. Montecristi.

Defensoría del Pueblo Ecuador. (2016). *Diagnóstico sobre las políticas públicas y la respuesta institucional de los Estados contra la Trata de personas en la Región Andina*. Quito.

EUROPOL. (2007). Trafficking in Human Beings in the European Union. A Europol Perspective.

Facio, A. (1996). *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.

Fiscalía General del Estado. (2015). *La Fiscalía General del Estado frente al delito de trata de personas 2012-2015*. Quito: FLACSO.

Gallagher, A. (2001). Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis. *Human Rights Quarterly*, 23(4) , 975-1004.

Gallagher, A. (2002). Trafficking, smuggling and human rights: tricks and treaties. *Forced Migration Review* , 12, 12.

Gallagher, A. (2009). Human rights and human trafficking: quagmire or fire ground? A response to James Hathaway. *Virginia Journal of International Law* , 49 (4), 839.

GAATW. (2015). *Testimonios de las sobrevivientes de trata de personas: brecha entre las necesidades de atención y los servicios recibidos después del rescate*. Global Alliance against traffic in women. GAATW.

Geronimi, E. (2002). Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes. *Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional: Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Ghosh, B. (2008). Derechos Humanos y Migración: El Eslabón Perdido. *Migración y Desarrollo* , 10.

Global Rights. (2005). *Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la trata de personas*. Global Rights.

Gzech, S. (2008). Una redefinición de la migración forzada con base en los derechos humanos. *Migración y desarrollo* .

Heckmann, F. (2007). Towards a better understanding of human smuggling. *IMISCOE Policy Brief* (5).

Herman, E. (2006). Migration as a family business: the role of personal networks in the mobility phase of migration. *International Migration* , 44 (4).

Iselin, B., & Adams, M. (2003). Distinguishing between Human Trafficking and People Smuggling.

LOMHU. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial 938.

López-Sala, A. M. (2014). Consideraciones Conceptuales sobre tráfico y trata de personas. *Revista Catalana de Seguridad Pública* .

Malpani, R. (2006). Legal Aspects of Trafficking for forced Labour Purposes in Europe. *Working Paper ILO* , 48.

OACDH. (2015). Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos. .

OEA. (18 de Diciembre de 2013). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 21 de Febrero de 2017, de Comunicado de Prensa: Los migrantes son seres humanos con derechos humanos:
<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/102.asp>

OEA. (2013). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Comunicados de Prensa: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/102.asp>

OIM. (1994). Trafic de migrants: caracteristiques et tendances dans differentes régions du monde. *Seminario sobre Tráfico. 11*. Ginebra: Organización Internacional para las migraciones.

OIM. (1999). *Tráfico de migrantes: políticas y respuestas de la OIM*. MC/INF/245, Organización Internacional para las Migraciones.

OIM. (2012). *Modulo V: Tráfico ilícito de migrantes - Gestión fronteriza integral en la subregión andina*. Organización Mundial para las migraciones, Lima.

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ONU. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx>

ONU. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Organización de las Naciones Unidas.

ONU. (2000). El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Palermo.

ONU. (2000). *Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*. Organización de las Naciones Unidas. , Palermo.

ONU. (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*. Nueva York: Oficina contra la Droga y el Delito.

Ramírez García, H. S., & Pallares Yabur, P. (2011). Derechos humanos. 406.

Raymond, J. (1999). *Guía para el nuevo Protocolo de las Naciones Unidas sobre el Tráfico de Personas*. Organización de las Naciones Unidas, Comité Ad-Hoc de UNTOC. ONU.

Rodriguez, H. (2007). Derechos Humanos y Migraciones. Un nuevo lente para un viejo fenómeno. *Anuario de Derechos Humanos* , 197-210.

Staff Wilson, M. (2010). Recorrido histórico de la Trata de Personas. *Programa Andino de Derechos Humanos*. .

Steiner, H. (September de 1998). Securing Human Rights: The First Half-Century of the Universal Declaration and Beyond. *Harvard Magazine* , 45.

UNODC. (2011). *Smuggling of migrants: A Global Review and Annotated Bibliography of recent publications*. Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime.

Yuko, E. (2009). Theories, Practices and Promises: Human Trafficking Laws and Policies in Destination States of the Council of Europe.